

P O R T
LOS MVY RELIGIO
SOS CONVENTOS

Y PRELADOS DESTA CIUDAD DE
MALAGA, Y PARROQUIAS

DE ELLA

EN EL PLEITO

S O B R E L A F V N D A C I O N
que los Religiosos Descalcos de la Santisima
Trinidad pretenden hazer
en dicha Ciudad de
Malaga.

D O N D E

S E R E S P O N D E A V N

Interme. que por parte de dichos Religiosos

se ha sacado.

En Malaga la imprimio Matco Lopez de Medina y Hermosilla. Año de 1655. 17.3.

21

Tres veces (esta es la tercera) hemos tomado la pluma, para persuadir lo justificado de nuestra presention, en orden a impedir la Fundacion que los PP. Trinitarios Deleales pretenden hazer en esta ciudad de Malaga, siempre con animo (no de calumniar, ni de faltar a los que la solicitan) de persuadir quan no sea nocivo, y dañoso sea para esta ciudad, segun el estado de los tiempos, admitir nuevas Fundaciones, estando tan poblada de Conventos, y tan de fiesta de vaudales, como se infiere de la pobreza de sus vezinos. La piedad de algunos, y el desseo de los PP. Ermitarios, y tu buen zelo de redimir cautivos, y de favorecer a los Fieles, les haze no desistir de su intento. Pareceles que es emulacion de los Prelados y Conventos, y que por guardar para si, no quieren partir el pan de sus comodidades. Aqui van y vienen, sin quererse persuadir a lo contrario.

2 **H**an fundado los Conventos su contradiccion en las alegaciones que estan en el pleito, de que se trata adelante, y en quanto al Derecho, han hecho dos informes: El primero antes de verse la Bula, sobre que se litiga, que hizo el Licenciado D. Diego de Reynoso. El segundo salio en nombre de las sagradas Religiones, en el qual se muestra con todos derechos, y razones evidentes, quan justificada es esta contradiccion, como se puede ver en dichos informes. Despues de todo esto, estando ya el pleito concluso, ha salido vn informe, por parte de dichos Religiosos Trinitarios, tan docto, y elegante, que con no tener, como no tienen, vn atomo de justitia, qualquiera que le leyere, juzgara en su favor, no aviendo enterado se primero en la sustancia del pleito.

3 **T**odo el discurso de la informacion contraria consiste (quod valde notandum est) no tanto en fundar la justitia de los dichos PP. Trinitarios, quanto en procurar dar salida a lo que por parte de los Conventos esta alegado en sus informaciones; y asi, ha sido muy facil el discuir en estos puntos, por aver escusa-

de los mayores estudios del Oreador, que consisten en inventar, colocar, y disponer, contentandose con negar, donde afirmas, y afirmar donde niega, la parte de dichos Conventos, cosa muy facil en materias de Derecho: *Quam doquidem, ut alius apposuit* (dijo Jacob Cuiac.) *nulli ynquam sententia, quantumvis a iuris principys avia Autor defecit.*

4. *¶* Pudierate: considerar, en el informe, que el apoyo de su justizia no consiste en las nudas contradicciones, que por su parte se hazen, y forma contra lo que dichos Conventos fundan en sus informes, sino en disposiciones, y resoluciones ciertas, y seguras de Derecho: *Hoc vltimum pars aduersa non praestitit, ut sequentia facile demonstrabunt.* Bien se conuençe esto del mismo informe, y aun de sus palabras, cuyo estylo pudiera ocasionar no pequeño reparo a los colitigantes, pues no solo pondera su justizia, sino que deshaze tanto lo que por parte de los gravosimos Reclamos y Conventos se alega, que da a entender ser injusta la oposicion, dando nombre de tema a lo que solo es zelo, y justizia; y que conforme a buena conciencia no se pudo, ni deve escusar, como se dira en el siguiente.

5. *¶* No pretendemos imitar este estylo, aunque el Espiritu Santo, Prov. 26. aconseja, que se responda a cada uno segun su idioma, solo tratamos de defender nuestra justizia, Para lo qual es preciso suponer lo siguiente: Lo primero, que la mayor parte del hecho q suponen, no consta de los autos, antes lo contrario, como se vera quando lleguemos a tratar de cada punto en su lugar: Lo segundo, que casi todo el informe esta fundado en decisiones de la Rota, y no se hallara una sola; porque no son dichas decisiones de Rota, los argumentos que se suponen a las dichas decisiones, de que se vale la parte contraria, para apoyo de su justizia: Lo tercero, que las decisiones de estos argumentos, si con atención se miran, no solo no favorecen la parte contraria, sino hablan en apoyo nuestro: Lo quarto, y vltimo, que quando las dichas decisio-

nes

671
6
des factas en obras, no hazen ley (teniendo, como tiene
tanta autoridad) ni cola juzgada, sino entre las mismas
partes; Mas en el Conc. 485. eleganter Menoc. de prael. li.
2. prael. 71. nu. 13. 14. & sequentib. Zevall. in prox. nu.
56. & sequentib.

6
¶ Est. resolution esta fundada en todos De-
rechos; DD. in l. acmo per textum, ibi, C de sententijs,
& totreflocut. l. d. Div. Aug. in cap. sana; r. r. dist. 9. ibi:
Sana quippe ratio etiam exemplis anteponenda est. Y el mismo Sã-
to da licencia para que se dispute de sus escritos, in cap.
negare, dist. 9. ibi: *Negare non possum, nec debere sicut in ipsis ma-
ioribus, ita multa esse in tam multis opusculis meis, quae possunt iuxta
multo, & nulla temeritate damnari.* Vbi Glor. verb. negare, di-
cit, *quod Augustinus multa opera postea retractavit.* La multitud
de Doctores que se alegan, no dan, ni pueden dar justi-
zia; que no se ha de estar mas que a la aplicacion; y a la
prueba de los Autores, Theaur. ref. 43. nu. 4. Bobad. lib.
3. cap. 8. num. 171. Vela, differ. 41. num. 49. s. p. Carlv.
dist. 4. num. 29. & alij plures.

7
¶ En el numero 4. dize la parte contraria, q
admite ser necesaria licencia del Sumo Pontifice, para
fundar nuevo Convento (No faltava mas que negarlo.)
Y es muy de reparar, que siendo todo el pleito sobre es-
ta licencia; aunque quiere responder a la subrepcion, al-
perjuizio de tercero, y a otras instancias, no habla pala-
bra en el articulo que se ha movido sobre redarguir de
falso, eiv damente, la Bula de que se trata.

8
¶ Tambien en el dicho nu. 4. admite, que es
necesaria licencia de los señores Obispos; y añade, que
la dificultad es, si para dar esta licencia los señores Obis-
pos, estan obligados a llamar, y oyr en juicio a los Prela-
dos de los Conventos ya fundados, y dize: *Que suponemos
que si, como lo devemos hazer, por que lo contrario seria contra venir al
Santo Concilio de Trento, y a tantas Constituciones de Sumos Ponti-
fices; y aun a su misma Bula, como se dice en su lugar.* La Santidad
de Clemente VIII. dize asi en la dicha Bula: *Locorum Ori-
dinaros*

3
divarios non posse licentiam ad novos Conventus cuiuscumque Ordinis erigendos impetrari, nisi vocatis, & auditis aliorum in eisdem locis existentium Conventuum Prioribus, & causa servatis servandis cognita & constituta, in eisdem locis novos huiusmodi erigendos Conventus sine aliorum detrimento commodè sustentari posse. Esta Bula fue expedida por el papa Gregorio XV. y Urbano VIII. añadiendo nuevas firmezas. Esta palabra *non posse* es prohibitiva, y la Bula el hecho en contrario, Barb. dict. 1. 24. & 268. *mon. dubium, C. de legib. Sanch. de matrim. lib. 6. disp. 38. num. 20. §. 3. Quia*

9 ¶ Quiere pues la parte cõtraria (y gasta mucho papel y tiempo) probar con brocardicos de Derecha, que en la Bula de Gregorio XV. despues de la palabra *erectioni consenserint, se figue: vel alias Ordinarijs locorum constituta Religiosos Conventus sic erigendi, absque detrimento Religiosorum in Monasterijs antea erectis degentium ibi in numero duodecim commode, & congrue ali posse, &c.* En esta distincion *vel* haze mucho reparo el Autor del informe, y della infiere, que el señor Obispo puede, sin llamar ni oyr los Conventos, dar esta licencia, porque la diction *vel*, in toto rigore, dize, significa distincion. No siempre esta diction *vel* es disjuntiva, cap. per Laicos 17. q. 7. ibi: *Clericus vel Presbiter*, y no ay duda de que el Sacerdote sea Clerigo. Y assi, no siempre *significat disjunctionem*. Además, qen la Bula de que se vale, se dispensa pro hac vice, en el contentamiento de los Prelados. Con que la larga questio que mueve sobre este *vel*, ha sido bien escusada, como tambien lo ha sido lo que dize en el número 6. *Que quedan atadas las manos a los señores Obispos, y dependientes de la voluntad de los Conventos.* No atan las manos los Prelados a los señores Obispos: ataralan sin duda, si dijessen no podia dar licencia a nueva Fundacion, sin subenplacito: no lo es de zir, que para dar ha les ha de oyr primero, como esta determinado justissimamente, en las Bulas que se refieren, en el nu. 5.

de dicho informe; y fundáse en los inconvenientes que de lo contrario resultan, si no se diesse lugar a que se representen: Y en la razon natural que ay, vt patet, ex Cōstit. Clem. VIII. ibi: *Sine aliorum detrimento*, cap. 1. de caus. poss. & propriet. ibi: *Nec nos contra manditam partem aliquid possumus deservire*, cap. 8. de maior. & obed. Clement. Palto. ralis, de re. iudicat. Felin. in cap. cum olim, num. 12. eodem tit.

¶ Ultra de lo dicho, los Prelados no tratan con este pleito nas que de mostrar, que a ellos toca averiguar la subrepcion desta Bula, y nulidades della, y el perjuizio que a las Religiones se les sigue: y esto no es atar las manos a los señores Obispos: no ay que gastar el tiempo en estas questiones, siendo tan fuera del intēto. Ven- gamos a la respuesta deste informe.

¶ En siete parrafos le divide el Autor: En el primero dize, que el Breve no padece subrepcion, ni atrepcion: En el quarto (dejemos los demás por aora) pone la legal inteligencia del Breve de Urbano, suponiēdo por llano que tienen licencia del Reyno para esta Fundación. Con que antes de responder a los dos parrafos dichos, primero, y quarto, se mostrará, que no tan solamente no ay licencia del Reyno, pero que la que dicen lo es, haze mas evidente el articulo intentado por nuestra parte, sobre que se redarguye de falso el dicho Breve, y haze evidencia que no quisieron vsar del, y todo lo demás que avemos alegado.

6. r.

NO SE PVEDE LLAMAR LICENCIA
del Reyno la que está a foj. 349. del pleito.

¶ Esto que llaman licencia del Reyno, es una relación que se dize aver hecho Manuel Cortizos de Villafanti, que dize Geronimo de Gamarra concuerda con su original: la qual, ni nosotros hemos visto, ni se nos

nos ha dado traslado della. Dize, pues, este papel simple,
 tal qual es, que en la villa de Madrid, a 26. del mes de Fe-
 brero, de 647. se dio peticion, por parte de los PP. Tri-
 nitarios Descalzos, para que se concediesse licencia de
 edificar vn Convento en la ciudad de Malaga, y que viti-
 ta la peticion, acordò el Reyno prestar su consenti-
 miento.

13 ¶ Donde es mucho de ponderar: Lo pri-
 mero que Manuel Cortizos no da fe dello: Lo segundo,
 que se remite a los libros de las Cortes, authent. *si quis in*
aliquo, documento 2. C. de *edendo*, que manda, y ordena,
 no se de fe a Escritura que haze mencion de otra, sin q
 se presente ambas: Lo tercero, que en la suplica se dijo
 que le avian quitado los Conventos en Francia, y Cata-
 luña, y que no tienen Covento, adonde puedan llegar
 con las mercaderias, a esperar tiempo para la embarca-
 cion, y adonde a la buelta lleguen a desembarcar con
 los cautivos, siendo assi, que ni para lo vno, ni para lo o-
 tro puede servir Malaga, ni jamas ha seruido, como lo te-
 nemos bien probado: Lo quarto es de notar, que no di-
 zen en la suplica, que tienen licencia del Sumo Pontifi-
 ce para quatro Conventos: Lo quinto, que las Religio-
 nes, y Prelados desta ciudad, juzgando que la parte con-
 traria tenia licencia del Reyno, ganaron Provisiion, en
 26. de Junio, del año pasado de 54. para que se recogies-
 se; y aviendolo alegado en el pleito, responde el P. Pro-
 vincial, foj. 60. que no la tiene, con estas palabras.

P E T I C I O N D E L A

parte contraria.

14 **L** Otro, porque dezir que mi parte tiene para esta Fundacion
 licencia del Real Consejo, y que la presentò en esta ciudad, es
 engaño notorio, porque mi parte no tiene, ni ha presentado dicha li-
 cencia: y si el Real Consejo despachò la provisiion que de contrario f-

alega, fue porque la parte contraria informó fustamente al dicho Real Consejo, que ni parte tenia, y avia presentado dicha licencias, no siendo así. Ni se estila dar licencia el Real Consejo, hasta que la han dadolos señores Obispos. Esto es lo que dize la parte contraria en su petición. Comencemos por esto vltimo.

15 ¶ Aquí queremos la atención del mas entero, y recto juicio. Si no se estila en el Real Consejo dar licencia, hasta que la den los señores Obispos, adon de esta (mi P. Provincial) la licencia del señor Obispo desta ciudad, el año de 47. quando dize obtuvieron la del Reyno? Y si la tienen, sobre que se litiga oy? Este argumento no tiene respuesta. Y para que se vea la justificación de la parte contraria: En la licencia que presentan del señor Obispo, del año de 34. para fundar en Antequera, que está a foj. 343. dize el señor Obispo: *Que da licencia, atento a tener Breve de su Santidad, y licencia de Reyno.* No es posible ajustar esta contradición.; porque aqui primero hubo licencia del Reyno, que del Ordinario.

16 ¶ Demás desto, en la petición referida, niegan que han presentado en el Cabildo desta Ciudad, y que tienen licencia del Reyno. Y despues, en el testimonio que presentá, del Escrivano de Cabildo, está la licencia, o el testimonio de que agora se valen, que está a foj. 347. quando fuera cierta la llamada certificación de Manuel Cortizos. Y quando no huviera tanta contrariedad en estas alegaciones, esta variedad, y repugnancia desvanecia el intento de la parte contraria, i. vbi repugnantia, ff. de regul. iur. cum vulgarib.

17 ¶ Dize mas manuel Cortizos en el testimonio dicho: *Vista la dicha petición, acordó el Reyno de conformidad prestar consentimiento.* Esto fue el año de 47. y hasta agora no ha mostrado el dicho consentimiento. Y lo que mas es, aun despues de comenzado este pleito, aviédosele opuesto que no tenían licencia del Reyno, ni la han traído, ni sacado despacho en forma. La verdad es, que como

no hizierō relación de q̄ en el año de 34. se avia dado li-
 cencia para fundar en Antequera, presumieron (no sin
 fundamento) no se les daría dicha licēcia para Malaga.
 18 ¶ Y que sea necesario despacho en forma,
 firmado por su Magestad, y que no baste el decreto, que
 presenta la parte contraria (quando fuera verdadero) es
 evidēcia; porque toda la merced en que se dispensa en
 alguna ley, o cōtrato (como en el caso presente se refie-
 re aver dispensado.) *Dispensando* (dize el dicho decreto)
 en quanto a esto. y por esta vez la condicion de Millones que lo probi-
 be, &c. Es preciso que firme su Magestad, y que aya los
 demas requisitos de la l. 10. tit. 4. lib. 2. Recopil. l. 1. & 9.
 tit. 15. lib. 2. Mol. de primog. lib. 2. cap. 7. a num. 51. verif.
 sed adduc, & n. 59. §. cum pluries, vbi Additionator a nu.
 51. & 56. ibidem: *Non sufficit quod facultas concessa sit per ver-
 bum fiat, nondum literis expeditis, quia in his Regijs facultatibus,
 verbum fiat, non ab ipso Principe, sed a Primarijs Conciliaris (qui
 vulgo dicuntur de Camera) prefertur, non debet esse tantę virtutis,
 & efficacię, prout est verbum fiat, a Principe prolatū; maxime, quia
 per modum consultationis proponitur Principi, qui, prout vidimus, se-
 pe potest ad libitum adscribere, vel subscribere; & ita concludit Au-
 tor (habla de Molina, a quien adiciona) num. 57. 58. &
 59. ex alia sententia probat Castill. tit. 5. cap. 67. numer. 64.
 & qui contrarium tenent loquuntur quando gratia concessa est a Papa,
 per verbum fiat, quo casu, & si Papa decedat, nihilominus gratia non
 expirat, sed expeditur per regulā Chancellarię, tit. de ratione cōgnit.
 & ita vidimus in praxi receptum. Sequitur eleganter Matcard.
 cōcl. 845. que haze titulo a parte gratia Principis qua ratione
 probatur. Alega muchos del Reyno, Girond. de privileg.
 quęst. 7. num. 77. fol. mihi 43. Todo es muy conforme a
 Derecho, l. 1. C. de mandat. Principum, ibi: *Sed sacras nos-
 tras litteras esse querendas.**

19 ¶ Deste discurso se cōcluye cō toda evidē-
 cia, q̄ no ay licēcia del Reyno (y quādo la huviera, ya es-
 ta mandada recoger.) Vea aora el Autor del informe, co-
 mo pretēde q̄ el señor Card. y Obispo desta ciudad la dē
 C
 fin

sin tener la del Reyno, quando el año de 34. para la que
gano del señor D. Ft. Antonio Enriquez, fue necessa-
rio presentarla primero, como de ella misma consta,
foj. 343.

20. *¶* Solo este discurso bastava para que este
pleito no lo sea; porque no se puede negar que la licen-
cia del Reyno es precissamente necesaria, y la parte con-
traria lo confessa. Y lo que mas es, que lo asienta y esta-
bleze, como si ella fuera licencia. Desta misma data es
todo lo demás en que se funda, como se verá en su
lugar.

§. 2.

RÉSPONDESE AL PARRAFO PRIME-
ro, desde el numero 18. en que se pretende
probar que este Breve de la parte con-
traria no padeze subrepcion,
ni obrepcion.

21. **Q**ue este Breve padezca vicio de subrepcion, y
obrepcion, esta largamente fundado en el infor-
me que hizo el Licenciado Reynoso, y en el que salió
de los RR. PP. Prelados. Y la parte contraria asienta la
regla ibi, ni 18. *Ya se sabe (dize) que se comete subrepcio quando en
la narrativa de la suplica se calla aquello que si se expressara, o no con-
cediera; o difficilius concediera el Principe. No obitate isto, afir-
ma, qno importò callar el aver en esta ciudad diez Còve-
ros de Religiosos, y ocho de Religiosas, y seis Hospita-
les, y tantas Parroquias. Y assi prosigue, num. 19. alegan-
do muchos lugares, para vna conclusion muy cierta, pe-
ro no aplicada a su intento; al de las Religiones si: y es,
que dize, que ni toda la racionnidad haze el rescripto
nulo, sino aquella que de derecho se deve expresar. A de-*

mas

más de los lugares que alega; que todos se ajustan al intento de las sagradas Religiones, es muy celebre el de Covarr. lib. 4. variat. cap. ult. n. 5. s. verú, ibi: *Quod si tacerit impetrans aliquam qualitatem, cuius expressionem ius requirit, concessum a Principe variis et ceteris, etiam si ea qualitate expressa, nihilominus Princeps id concessisset.* Y en el num. 6. & sequentibus, lo comprueba con muchos exemplos, ajustados al intento de las Religiones, Malcard. concl. 846. nu. 4. & 7. cap. si motu proprio, cap. non potest 21. de Prab. in 6. El caso deste capítulo es, *Que uno impetivó del Pontifice que pudiesse tener muchos Beneficios, y caló que tenia uno muy tenue* (dize el texto) *que solo por aver lo calado son las letras subrepticias y nulas.* Da la razon, entre otras, la Glosa Magistral, y aize, que porque estas dispensaciones son odiosas (como lo son) Menoch. de arbit. casu 201. num. 6.

22. ¶ A vista destas doctrinas, y textos, vease si corroboren lo que se dize; ibidem, num. 18. y 19. **Y ES DOCTRINA RECIBIDA QUE LA SUBREPCION ES ODIOSA;** igual lo es la dispensacion, como lo dize Menoch. supra; y basta que sea dispensacion de ley, y de Bula Apostolica: Y que estas doctrinas que alega la parte contraria, se ajusten en favor de las sagradas Religiones, patet; porque no ay cosa mas llana que la prohibicion de edificar de nuevo, se funda en el perjuizio de los Conventos ya fabricados. Y siendo esto así (como despus diremos) aunque la Santidad de Urbano VIII. expr. fiados los Conventos, huviese de ceder (que no concediera) la licencia, por averle callado, era subrepticia, vt. constat ex supra dictis.

23. ¶ Dize la parte contraria, en su informe, que coipso q. su Santidad dijo que fund. s. en; aunque los Conventos de Malaga no prestassen consentimiento, supo q. los avia y sobre esto carga mucho la consideracion. En verdad que bastantemente clara respondido con el cap. potuit, de Prabend. in 6. y los de Covarrub. que van referidos, pero con todo se satisfara a esta alegacion.

24 ¶ Idem Covarr. lib. i. variar. cap. vlt. nu. 9.
 pone dos questiones: La primera, si el que pide licencia
 para fundar Mayorazgo, en perjuizio de las legitimas
 de sus hijos, es preciso que diga quantos son los hijos?
 La segunda, si quando vno quiere legitimar a vn hijo, ha
 de hazer mención de todos los legitimos. En la primera
 question dize que en su tiempo se tuvo por subrepticia.
 Quedale con la contraria opinion; peto Molin. cap. 7. a
 num. 9. vsque ad 26. lleva lo contrario. En el segundo ca-
 so de la legitimación, es corriete la doctrina. Y da Covar.
 la razon, unu y para el caso presente, ibi: *Maorque eis lesio
 contingit vbi maior est eorum numerus; ideoque ratio dicitur hoc esse
 Principi significandum.* Luego da la razon de diferencia en-
 tre la facultad para Mayorazgo, y para la legitimación,
 ibi: *Priaceps enim facilius permittet primogenium constitui ex eo
 patrimonio, quod alioqui in plures distinctum partes, ob maiorum filio-
 rum numerum facilius dissipabitur, ad extraneosque alteratione reru
 habiti fundi de veniant; quod & huius Regni institutoris abhorreere vi-
 dentur.*

25 ¶ Siempre quando el numero mayor aumē-
 ta el perjuizio, es preciso dezir todo el numero. En caso
 mas apretado que el q tratamos, tenemos texto expresa-
 do, que es el cap. constitutus, 19. de rescript. ibi: *Verum
 pars aduersa respondit quod cum in Betuvienti Ecclesia certus esset
 numerus Canoniorum institutus, & ibi discretioni vestrae mandamus
 quatenus si legitime vobis constuerit numerum Canoniorum (qui nūc
 est in eadem Ecclesia) per Decanum, & Capitulum eiusdem Eccle-
 siæ iuramento firmatum, antequam predictus Clericus litteras execu-
 toriales impetrasset, quidquid factum est, occasione litterarum ipsa-
 rum, irritum decernatis.* Que mas claro, y perentorio argumē-
 to puede aver para nuestro intento, que este? Si por no
 exprimir, y especificar el numero cierto de Canonigos
 de aquella Iglesia, se dio por nulo el rescripto y Breve
 impetrado; *Quo iure*, pretenden los PP. Trinitarios, que
 su Breve aya de tener cōsistencia, no aviendo expressado
 en la suplica el num. de Cōvētos q esta ciudad tiene? De

zir que el Sumo Pontifice, quando expedio el Breve sin el consentimiento de los demas Conventos, ya sabia era diez y ocho, es querendos especialidades contra la l. 1.ª C. de dict. primitia; La vna contra iuris regulas referidas: y la otra, que ser presumir lo que es de hecho contra regulas, in bello, de facta, de captivis. Y quien podra dudar, que si la Santidad de Urbano VIII. supiera que avia tantos Conventos, y tantos Hospitales, no despachara la Bula, o por lo menos, no con tanta facilidad, que es en lo que consiste la subrepcion, como va alegado, y probado en los dos papeles referidos? *Grat. Recil. 66. n. 18.* afirma, que para que no ay a subrepcion en los rescriptos, es necesario que en la narrativa se exprese que todo por extenso.

¶ Y si la principal causa q̄ tubo la parte contraria, para impettar este Breve, fue la redencion q̄ tanto repite, como no se le dijo a su Santidad avia en esta ciudad dos Conventos deste mismo instituto: uno de NN. PP. Mercenarios, y otro de NN. PP. Trinitarios Calçados, a cuyo illustre principio devenudo su ser los PP. Trinitarios Descalços, como verdaderos hijos suyos, que con tan gran zelo exercen este ministerio, y exercitaran siempre (A VN. ASSISTIENDO LOS DICHOS PADRES TRINITARIOS DESCALÇOS) por ser la parte mas principal, a quien deven ceder en qualquiera competencia. Si desto tuviera noticia su Santidad, no parece probable conediéra el dicho Breve.

¶ Con gr̄a de falto, diz el Autor de binforme, en el nu. 20. q̄ no ay texto, ni doctrina en q̄ se diga ser necesario se expresse en la narrativa el numero de los Conventos. Los que van referidos son tan expreßos, como de ellos se ve, y la razón lo dicta, como queda bien probado a num. 24. Si la Bula no fuera mas que para un Convento, podia aver dilla puta, pero para quatro, como se quiere persuadir, que el Sumo Pontifice supo el numero de los Conventos de los quatro lugares.

28. En el número 27. dize la parte contraria, que no se haze sobreprecia la gracia, *in qua res non est expressa*, de qua. *Papa potuit cogitare*. Alega para esto algunas decisiones de Rota. Mas quando esta conclusiõ fuera cierta, que no lo es; y quando el Papa *potuisset cogitare* de Conuentos, ao empero del numero dellos, que es el hecho, d. 4. *facta*, in l. *cū in bello*, aunque la Bula tuviere el plural ex certa tenentia, porque esta solo obra *in his que sunt iuris*, *Et non facta*, elegant. Molin. de primog. lib. 2. cap. 7. num. 15. & sequentibus, *ut videre est*.

29. En este mismo numero alega la parte contraria, para probar su conclusiõ, vna decisiõ de la Rota, in novis. 2. 10. ibi: *Dicendum est ad evitandam subreptionem, sufficit quod de re narranda Pontifex Summus potuerit in genere cogitare*. Concluye, y cita otra decisiõ, que es la 28. donde se determina lo mismo. Engañose, sin duda, el Autor, porque esta decisiõ 28. no es decisiõ, sino vn argumento que se haze, num. 3. en la dicha decisiõ, y se responde a el y toda ella trata de la resignaciõ de vn Beneficio, que es otro que ver con nuestro caso. La decisiõ 2. 10. antecedente, tampoco es decisiõ, sino argumento, que se halla en el num. 5. que comienza: *Miras est*, donde se responde a vna objeccion de vna Bula, que que no se aya hecho mencion de otra de Leon. X. q. no estaba en vna, la qual Urbano VIII. avia confirmado derogando qualquiera costumbre, aunque fuesse inmemorial. Y assi, se prueba en el numero 5. que esta clausula *in exuberantē* suplia el defecto de no aver estado en vna de Leon. X. Lease el num. 6. de la misma decisiõ, ibi: *Sed difficultas cessat ex eo quod confirmatio non est in forma consuetudinis, sed ex certa scientia. Et cum clausula cognitione, ut supra dictum est, et in ea adest clausula (& de novo concedimus) que operatur pro vana concessione*.

30. Mire agora el docto con que razon se alega esta decisiõ, para probar que eo ipso que la Bula de la parte contraria dize, que aunque no consientan los Conuentos,

fue visto que el Pontifice tuvo noticia de todos los Conventos de Religiosos, y Religiosas desta ciudad. Como se alega en cosa de tanto pelo, por decision, vn argumento que se haze, siendo asi que toda la decision es el mayor apoyo que los Conventos tenemos para fundar la justitia nuestra? Ni en la Bula que tiene la parte contraria se hallara ninguna de las clausulas referidas en la dicha decision 210.

31. §. Buelve en el num. 23. a insistir en lo mismo, con otra decision de la misma Rota, in novis. tom. 2. decis. 105. Quando llego aqui el Autor del informe, deviera mirar un poco mas arriba, en el numero antes desta decision, ibi: *Et potissimum inspicitur, si gratia promotionis inferat, quia tunc presumitur Papam vel non concessurum, vel difficultes.* Pero volvamos a la decision de que se vale: la qual, si bien se mira, ex diametro destruye el intento de la parte contraria.

32. §. El caso desta decision es, que vn Gaspar estava en posesion de vn Beneficio, vn año avia: cōcediote este Beneficio a Matias, con clausula *si non est*, sin averle hecho mención que Gaspar tenia la posesion del dicho Beneficio; dize que no es la concession subrepticia: Alegavale en favor de Gaspar, que era estilo de la Curia: Respondiote que este estilo se avia de probar. Y en el num. 4. absienta la decision, que se hizo mención del nombre y sobre nombre de Gaspar, y que quando Matias impetio este Beneficio, no estava Gaspar en posesion. Las palabras de que se vale la parte contraria, y llama decision, estan en medio del dicho num. 4.

33. §. De las quales palabras inferen los RR. PP. Prelados la respuesta al num. 25. del papel contrario, donde sin fundamento juridico, quiere mostrar que se ha de estar al estilo de la Curia, para saber si el Papa concediera, o no concediera, dandolo por probado. En esta decision, num. 2. se dize que el que alega estilo de la Curia, ha de entrar probandolo; ibi: *Nec probans al egatum*
estatum

filium Datarie. En el num. 3. de la decisión alegada 105. dize las palabras que ya tenemos alegadas, *potissimum inspicitur, &c.*

34 ¶ Prosigue la dicha decisión 105. de don de la parte contraria. facò las palabras del papel, ibi: *Cum in gratia si neutri præsuponatur colliganti nullum ius competere, non fuit preiudicium præ viso Apostolico, quia aut provisio tua est valida, & non intrat gratia si neutri, aut est invalida, & de eâ non est faciendâ mentio.* Toda la decisión va mitando al perjuizio, que es el intento deste pleito, y el que los Prelados tenemos con esta nueva Fundacion. Notese quan contrarios son estos lugares al intento de la parte contraria.

35 ¶ Desde el num. 26. hasta el 30. se cansa la parte contraria, con muchas alegaciones, para probar que el que opone subrepcion, ha de probar que el Pontificio; si no se callara la causa de dicha subrepcion, no concediera dicho privilegio. Esta alegación ya está puesta, y ya se le ha respondido, porque no ay cosa mas vulgar, que quando se calla aquello que *in totum averteret*, ay subrepcion; o por lo menos, no concediera el Papa con tanta facilidad; y aunque el Papa *in totum* concediera, se avia de declarar, como ya tenemos probado en ambos papeles, y en este a num. 21.

36 ¶ La aplicacion del informe contrario falta en los dichos numeros 26. hasta 30. y no es posible q̄ la aplique, antes la prueba está hecha en favor de los Prelados, así por el derecho que les asiste, y Bulas de Pontifices que alegan, como por los testigos que deponen de este perjuizio.

37 ¶ Dize pues, el Autor del informe, en el num. 30. estas palabras: *Veamos ora si la parte contraria, que opone contra nuestro Breve, la excepcion de la subrepcion, la prueba plena, & concludenter.* Sobre esto trae razones, que ni se aplican, ni necesitan de respuesta, *ex supra dictis*: y se ve de la evidencia del hecho, que es por aver callado la parte contraria el numero de Conventos que avia en esta ciudad.

38. ⁹ En el num. 31. para probar que la Bula no la ganaron con importunidad de ruegos, trae las palabras de la misma Bula, ibi: *Nobis humiliter*. Caso notable! Quien ay que al Papa no ruegue con humildad? Quando en los Breves no le usa de la palabra HUMILITER? que como si fuera nunca oyda se pondera tanto? No faltava mas, sino que dijera el Pontifice, que a fuerça de importunaciones avia concedido el Breve. Y es denotar, que siendo este informe tan dilatado, no se responde a texto, ni lugar de tres papeles, que por parte de los Conventos han salido: adonde se trata del perjuizio de tercero. Y desta importunidad, y de los ruegos que en esta pretension ha avido, buen testigo es todo el lugar. Desto no se duda ni hablamos, passemos adelante.

39. Siempre las preces importunas fueron muy usadas para coneguir, como lo ha sido el anular lo coneguido en virtud dellas, cap. vlt. de rescripti. in 6. §. *Quia per ambitiosam importunationem, ca. de testanda, de coecl. Prab. in 6. ibi: Sicut ex per etia docuit per promissiones huiusmodi, que per importunitatem nimiam, per quam non concedenda multoties conceduntur.* Vea la parte contraria si quiere mas texto que este.

40. PERO Los señores Reyes de Castilla, en la l. 2. tit. 14. lib. 4. asientran regla diziendo, que quando se da rescripto contra ley, es a fuerça de ruegos importunos: y asi, manda la dicha ley, QVE SE OBEDEZCAN, PERO QVE NO SE CVMPLAN, aunque se haga mencion de dicha ley, Barb. cl. ul. 41. num. 24. & sequenrib. alega muchos de derecho. Y hablando del Sumo Pontifice, Azeved. l. 4. tit. 14. lib. 4. num. 1. & sequentib. Sed sic est, que la Bula de la parte contraria es dispensacion de ley, como ella misma lo dize: *PRO HAC VICE*, y ley confirmada por el mismo Urbano: y esto sin mas causa que dezir que tenian pocos Conventos: Ergo, &c.

41. En el caso desta Bula, mas que en ninguna, se venifican los importunos ruegos: por que sin cau-

causa

E

la

sa nunca se derogan, ni suspenden Constituciones Apóstolicas, aunque no sea en perjuizio, est textus expressus in cap. privilegia, cum sequentib. 25. quæst. 2. inter multis Barb. de omni iur. Eccles. lib. 1. cap. 2. num. 115. Mol. li. 2. cap. 6. n. 26. ibi: *Nec cum clausula ex certa scientia.*

42 ¶ No condenamos a la parte contraria los ruegos importunos de que se vale para conseguir la Fundacion: consejo es del Evangelio, S. Lucas, cap. 11. & 18. S. Juan, cap. 3. que refiere el cap. importuna, 58. de penit. dist. 1. Puede mucho la perseverancia, & importunacion en todas materias: Lo que dezimos es, que todos los Legisladores. presumen en el caso presente, de que ganada la Bula con pæces importunas, se anulan semejantes concessiones.

43 ¶ En el Concilio Lugdonense, que se celebrò en tiempo de la Santidad de Gregorio X. se dize, que las importunas pæces, y porfiados ruegos ganaron la aprobacion de nuevas Religiones. Refierenlo el cap. 1. de Religios. domib. in 6. *Sed quia nos solum importuna petentium limitatio.* Este capitulo comienza con vnas palabras admirables para el caso presente, ibi: **RELIGIONUM DIVERSITATEM NIMIAM NE CONFUSIONEM INDUCERET.**

44 ¶ En el nu. 32. & sequentib. no ay cosa particular a que responder, q̄ ya no este dicha y establecida.

3.
RESPONDESE AL PARAGRAFO SEGUNDO, en que pretende la parte contraria probar no ha perdido el privilegio per non usum.

45 EN el informe que salio por las sagradas Religio-

nes, se ha mostrado con claridad y distincion, que este privilegio que alega la parte contraria, esta perdido *per non usum decem annorum*. Veale el dicho Memorial, §. 4. num. 21. y es lugar en terminos de Fundacion el de Barbofa, de potest. Episc. alleg. 26. a num. 10. La parte contraria no lo niega; y todo el conato, desde el nu. 39. hasta 50. pone en probar la limitacion desta regla: y dize, que aviendo impedimento no corte el decenio. Vamos al hecho, que despues passaremos al derecho. Asientan en el dicho num. 39. q̄ para fundar casa en esta ciudad, ha hecho su Religión, en varias vezes, grandes diligencias, y las va refiriendo por extenso. Dize que ha obtenido el dicho Breve: desto no ay que disputar, porque antes de obtenerlo no avia de correr decenio. Dizen lo segundo, que han obtenido el consentimiento del Reyno en Cortes (Que gastadero tan grãde de tiempo!) Dizen mas, que algunas vezes intentaron fundar, en tiempo del Marquès de Casares, y de D. Pedro Idiaquez, Governadores desta Ciudad; y que siempre se respondiò, que padetiendo por entonces, o pestes, o esterilidad, era asunto imposible; y así, que guardassen mejores tiempos. No dize q̄ ante los señores Obispos desta ciudad ha hecho la menor diligencia (siempre se han valido del brazo seglar) siendo así, que con aver presentado el Breve ante el Ordinario Ecclesiastico, cessava el decenio, pues ya avian usado del; que lo demás del Reyno, y de las Justicias Reales, toca al Edificio, y no al Breve.

46. como. Esto supuesto, veamos como prueba la parte contraria la excepcion en el hecho, y luego como la prueba en el Derecho. Lo quanto a la que llaman licencia del Reyno, que esta fol. 349. es de 26. de Febre 101. de 647. La Bula es del año de 33. que hasta 47. van 14. años. No se hallará en estos autos probado, que desde el año de 33. hasta 47. se aya hecho por parte de dichos Religiosos la menor diligencia, para pedir licencia del Reyno; antes en el informe, num. 39. dize que

así

las

las diligencias fueron después del año de 47. en tiempos del Marqués de Cañares, y de D. Pedro Idiaquez: Con que no han usado del Breve por 14. años.

47. *od. 18. 21. q.* Esta instancia no tiene respuesta; ni basta decir que en el año de 34. tuvieron licencia del Reyno para fundar en la ciudad de Antequera, sin pediria para esta ciudad (SI NO ES QUE LA PIDIERON Y SE NEGÓ.) La verdad es que nunca han querido usar del Breve para esta ciudad: y esto se ve en la licencia de su Ilustrísima el señor D. Fr. Antonio Enriquez, foj. 343. adonde se haze mención de la licencia del Reyno, para Antequera: y aviendole presentado para dicha ciudad, no dijeron q lo presentavá para esta. Pues aora desde 47. hasta 54. vá 7. años, q jútos cō los 14. son 21. Veamos en estos siete años q diligencias há hecho. Quié pudo estar varles el aver presentado esta Bula ante los señores Obispos? Ninguno se lo ha impedido. No ha avido mas impedimēto q la volūtat, q es la causa de perder el privilegio, o por mejor decir, de averlo renunciado.

48. *od. 18. 21. q.* A esto dirá, que en tiempo del Marqués de Cañares, y de D. Pedro Idiaquez, hizieron diligencias, y que por las pestes y esterilidades no fue posible lograrlas. Contra esto está, que la primera peste fue en el año de 37. y en este tiempo, ni governava el Marqués, ni tenian la que llaman licencia del Reyno, porque esta se ganó el año de 47. La segunda peste fue el año de 49. quando ivá acabando su Gobierno el Marqués. En tiempo de D. Pedro Idiaquez no huvó peste. Veamos donde consta. De las diligencias que dize la parte contraria hizo, del pleito no consta, porque aunque quiso probar, no lo consiguió. Y la parte contraria, en su informe, (siendo q como dize, este artículo tan perentorio) no señala con quien lo aya probado; ni ay mas de vn testigo que hable, en esto individualmente, que está a foj. 238. que los demás dize en la vndecima pregunta, **DE HIS QUAE SCIRE NON POSSUNT.**

Dize

Dize pues a esta pregunta, que está a foj. 261. *Que si saben que des de que ganaron este Breve, hasta oy, siempre han hecho diligencias en esta ciudad; y por las pestes y esterilidades. no lo han podido conseguir?* A esta pregunta dize el testigo foj. 238. las palabras siguientes: *A la undecima pregunta djo, que sabe, y es cierto que de muchos años a esta parte han solicitado los dichos RR. Trinitarios esta Fundacion; y el año de 49. se pidió a esta Ciudad la permissión, y hallandose este testigo en el Ayuntamiento, se dejó de dar el dicho consentimiento; por el accidente que empezava de la peste: y aunque se dexó hazer, se dejó para quando huviesse tiempo mas acomodado, y la dicha pretension ha sido siempre continua: con que no han tenido omision en pretenderla.*

49. Los demás testigos; muy pocos son los que dizen a esta pregunta: y los que a ella no dizen, hazen evidencia de lo contrario; porque una cosa como esta, y tan publica, nadie la podía ignorar: y siendo presentados a esta pregunta, **DIZEN QUE NO LA SABEN.** Que podemos dezir a esto? Juzguelo el que con atencion lo ponderare.

50. En los testigos q̄ dizen de las diligencias desde el año de 33. se deve reparar, que la parte contraria en su informe dize, que las hizo en tiempo del Marqués de Casares, y de D. Pedro Idiaquez, que governaró desde 48. hasta 53. y la llamada facultad del Reyno, es del año de 47. Con que estos testigos no dizen bien, ni se les deve dar credito. Mayormente, quando no concuerdan con la parte, Surd. decil. 326. nu. 47. Malcard. concl. 1361. num. 3. Farin. de testib. quaest. 65. num. 101. adóde dize, que no se reduzen a concordia, ibi: *Quando scilicet contradicunt dicto, & confessione partis, tunc enim tales testes non solunt non concordantur, sed tanquam falsi nihil probant.*

51. Estos testigos a la 11. pregunta *numis animo se deponunt de his que scire non possunt, ac per coniequens, nihil probant,* Menoch. lib. 2. de praelumpt. q. 55. n. 3. elegant. Farinat. de testib. q. 66. n. 35.

52. El testigo, fol. 226. con ser el Regidor

mas antiguo desta Ciudad, no depone del acto particular del Cabildo de q habla el testigo, fol. 238. Este testigo ya dicho, fol. 238. q depone del acto particular, es unico en su dicho, & nihil probat, ca. licet vniversis de testibus, i. iuris iurandi, C. qdē, quia nemo est tam inculpariuita, vt solum assertioni eius standum sit, glōf. in cap. licet, in fin. de sententia excommunicat. Malcardi. conclaf. 36. num. 15.

53. **¶** El acto particular de que depone este testigo, no consta por los libros del Cabildo, que era preciso quedasse escrito en ellos: ni es verosimil, que por empezar la peste el año de 49. se le denegasse la licencia, antes le era causa para que se le concediera; y lo que mas es, que quando por essa causa se les denegara a las partes contrarias, por buena razon (ademas de su mucha caridad y zelo) devian de ayudar en la peste, para que acabada ella, dejassen la Ciudad mas obligada: de que se infiere, que la Ciudad les denegó la licencia, y que la piedad de los testigos lo callan. Lo segundo, que es indubitable lo que ayemos alegado, de que se fueron por temor de la peste; por manera, que la parte contraria no ha probado el impedimento: que dize: antes consta de los autos lo contrario, y no ha confesado la regla, de que el privilegio se pierde per decennium: con que con este articulo tan solamente estava excluida del todo, su pretension.

54. **¶** Viendose la parte contraria apretada con esta alegacion, y que por espacio de tanto tiempo avia perdido el privilegio, por no aver usado del, tomara véreda, y se vale de vna instancia, y es, que dize que este Breve es indiviudo, y que uso del en parte, quando fundó en Antequera, y que por lo consiguiente no le ha corrido el decenio. Esta alegacion no tiene la menor sustancia, antes en el hecho y en el derecho se retuerce contra la parte contraria. Discutramos por el hecho, y luego iremos al derecho.

55. **¶** Este Breve (como va dicho) se despachó el

el año de 33. El año de 34. se despachò la licencia del Reyno, en cuya virtud, el señor D. Fr. Antonio Enriquez dio licencia para fundar en Antequera. En la suplica que se hizo al Reyno en aquel año, no se habla en esta ciudad, ni tampoco quando se pidió licencia al señor D. Fr. Antonio, ni se hizo protesta alguna, siendo todo vn Obispado.

56. *¶* Esto supuesto, se le puede preguntar a la parte contraria: como si este Breve es INDIVIDVO, pidió otra licencia en el Reyno 13. años despues de la primera? (en el de 47.) y como, si el señor D. Fr. Antonio Enriquez, Obispo desta ciudad y de Antequera, le dio licencia para dicha ciudad, en virtud del Breve, piden ahora licencia a su Eminencia? Todo es muy incompatible con dezir que su Breve es INDIVIDVO.

57. *¶* Tambien se puede preguntar a la parte contraria, en caso que el mismo huviera expressamente renunciado el edificar vno de los quatro Conventos, y queriendo edificar los tres, se le opusiera que este Breve era INDIVIDVO, y que en parte lo avia renunciado: Quo alegará en este caso? Era preciso alegar lo contrario que se alega, y resolverse a no fundar en parte ninguna, contrariòrum eadem est ratio & disciplina, l. i. ff. de his qui sunt sui, l. nihil rã naturale, de regulis iuris.

58. *¶* En quanto al Derecho, alega la parte contraria, nu. 40. la l. Attulicinus, ff. de servitut. rust. la qual no tiene que ver con el caso presente. El caso desta ley empieza de la ley antecedente, l. vnus, 34. del mismo título, en el *§. si fons*, ibi: *Si fons excavetur, ex quo ductum aqua habeo, ut que post statum tempus ad suas venas reverterit, an aqua ductus amissus fuerit queritur?* Este *§.* es de Papiniano. El Jurisconsulto Paulo, m. d. l. Attulicinus, responde a esta pregunta y question de equidad, en favor del que no avia usado del ductus aquæ, ibi: *Quorum mihi postulatio cum non, inique visum sit, succurrendum putavi.* Que tiene que ver este caso con el Breve presente? Antes este texto es, ex diametro, contra

tra

tra la parte contraria, porque el impedimento en este
texto, estuvo en la incapacidad de la misma cosa, que es
ra la fuente que se avia secado. Además desto, el derecho
de sacar agua era, y avia sido del restituido, que fue la
causa de la equidad; ibi: *Itaque, quod ius habuerunt primum.*
Avia dos señores en esta fuente; y avia sobre que caer
prescripcion, que fue la razon de dudar de Papiniano.
En este Breve essta todo lo referido; y essta la prescrip-
cion, quantomas que los diez años no obrã prescripciõ;
nisi per non vsum, y en este caso, da el Derecho por re-
nũtiado el privilegio, porq̃ son diferentes los terminos,
perder per non vsum, o por prescripcion. Así concilia
el cap. *si de terra*, con el cap. *accidentibus*, de privil. (en este
mismo caso enque estamos) y la l. 1. de nundines, Barb.
de potest. Epis. alleg. 26. num. 10. & sequentib.

59 ¶ Es mucho de ponderar, en nuestro fa-
vor, la misma l. *Attulcanus*, que con aver sido señor de
la fuente el que no avia usado della, y ser el impedimen-
to tan grande, lo que hubo menester para restituirle, y la
principal razon de decidir es, *quia res facile revertitur ad an-
tiquũ dominium*, l. si vnus, §. quod si non solum. ff. de pactis.
Esta razon es ajustadissima en favor de los RR. Prelados,
que les assiste el Derecho Canonico, el S. Concilio, las
Bulas de Clemente VIII. y Urbano VIII. y Gregorio XV.
para que no se edifiquen nuevos Conventos: con que
con mas razon podemos dezir aqui: *Res facile revertitur ad
suam antiquam naturam*. Mayormente, quando el Breve de
que se trata, es del mismo Urbano VIII. que pocos años
antes, no tan solamente avia confirmado el de Clemente
VIII. pero avia revocado todas las licencias dadas para
nuevas fundaciones.

60 ¶ En el num. 43. hasta 50. para probar la
parte contraria que su Breve es individuo, alega algu-
nos textos y Doctores: la l. 1. *si quis hoc interdico*, ff. de vine
re, & l. que privato: este texto, y los demás son todos de la
question de Antonio Gomez, l. 45. *incens* a nu. 35. *Vtrum*

*ad hoc ut quæritur possessio in toto fundo, sufficiat in parte vna in gle-
 ba fundi.* Nada desto es del caso, antes se reuerçe, porq̃
 en siendo dos fundos distintos, en ambos se ha de entrar,
 para que en ambos se adquiriera la possessiõ: y aqui ay
 quatro Conventos diversos, y no se aplica el texto, an-
 tes le daña. El lugar de Salgad. nu. 11. que no es sino nu.
 101. y el de Grat. cap. 425. del qual no se alega el num. y
 tiene 56. números, todos estos Doctores hablan segun
 que va dicho, y segun la materia sugeta.

61 ¶ Tenemos en terminos de privilegio la
 doctrina de Bart. in l. vsum. 4. de aquæ ductu, lib. 11. nu.
 2. ibi: *Nota legem istam contra illos qui habent privilegium nimis
 largum de aliquo faciendo, & illo privilegio. utuntur multum strictè,
 quia non poterunt postea uti magis large.* Alex. cons. 33. col. 5.
 num. 8. & 9. sigue lo mismo. Y es de notar, que Bart. ha-
 bla en privilegio que consiste in faciendo, que es nuestro
 caso: Alexandro habla en privilegio de non faciendo, q̃
 es mas favorable que el de faciendo, que el de in facien-
 do se pierde per non usum de diez años, & de non facien-
 do per 30. como lo explica el mismo Alex. nu. 5. sobre
 la l. 1. ff. de nundinis.

62 ¶ Este privilegio todo es DIVIDVO,
 sino es el papel; así como la Escritura en que muchos
 se obligan por partes, in solidum, y que el acreedor
 las divide; que si pide a vno su parte, y passados diez a-
 ños, quiere executar a los demás por las partes, obsta al
 acreedor la prescripcion, aunque todos los deudores es-
 ten debajo de vna carta: Esto es claro.

63 ¶ En el caso presente, para que esta Bula
 no sea INDIVIDVA, es la mejor prueba la misma
 Bula, en que deja las quatro Fundaciones al arbitrio de
 los Ordinarios de cada lugar adõde se ha de fundar, ibi:
ARBITRIO TAMEN ORDINARIORVM.
 Ve a adra la parte contraria si quiere que este arbitrio
 sea tan regulado que no se pueda dividir. No es posi-
 ble que lo quiera, antes es fuerça que confiese, que en
 cada

cada lugar avra diferentes causas, y razones para fundar, o no fundar, como ey esta succediendo en el caso presente: Con que solo por esta razon, no avra quien ponga en duda que esta Bu la es dividua, y que son quatro privilegios debajo de vna Bula: y aqui se ajusta bien lo que trae la parte contraria: *QVÆRERE LEGEM KBI HABEMVS RATIONEM, EST INFIRMITAS INTELLECTVS*, Philosoph. 8. Physic. cap. 3. (Bien escusado era este texto de Aristoteles.)

64. Quando la parte contraria estuviera dentro de los diez años; como esta gracia y privilegio no fue por via de contrato, ni es de las gracias concedidas para que duren para siempre, por el mismo caso que no usaron de la dicha gracia en vida del concediente, por lo tanto quedò fenecida y acabada: esto es, aun aviendo clausula *ex motu proprio*, que aqui no ay. Pro constante lo resuelve Seraphin. decil. 73. i. num. 1. Covar. in cap. cum in officijs, num. 8. de testament. que trae razones eñficaces; y a no alargar el papel, se dieran otras muchas.

QVÆRERE LEGEM KBI HABEMVS RATIONEM, EST INFIRMITAS INTELLECTVS

RESPONDESE AL PARAGRAFO TER

cero del informe contrario, acerca de la recta inteligencia de su

Breve.

65. Este §. 3. tiene 4. numeros, desde el 51. hasta el 64. En todos ellos no se hallará mas que vnos brocardicos vulgares, que no se aplican a la inteligencia del Breve, como se mostrará. En el num. 51. se asiere una verdad muy llana, y es, que quando las clausulas del privilegio son expresas, no necesitan de interpretacion, y es buen texto la l. non aliter, ff. de legib. 3.

Con-

Concluye la parte contraria su discurso con estas pala-
 bras, ibi: *No tiene nuestro Breve e clausula a quien la luz venga en
 claridad; (vease) y sera ofenderlo el intentar interpretarlo.* Destas
 mismas palabras se valen los RR. Prelados en el mismo
 Breve: *QUE SERA OFENDERLO EL
 QUERER INTERPRETARLO, COMO
 LA PARTE CONTRARIA LO QUIERE
 INTERPRETAR.* Vamos a la prueba.

66 En todo el Breve no ay otra clausula en
 favor de los impetrantes, mas que dispensar con el con-
 sentimiento de los Prelados: y todas las demas miran a
 cada qual solamente. En el num. 52. reconoce la parte co-
 traria esta dificultad, y dice, ibi: *Y dado que el dicho Breve tu-
 viesse alguna duda: ya duda del Breve; Veamos con que sa-
 le de la duda.* Dize, que se deve declarar y entender
 por la suplica de su narrativa, porque lo que se pide es
 visto concederse. Alega entre otros (por principal) a
 Gramat. decis. 103. sin señalar el numero, y tiene la deci-
 sion 244. en numeros. En el num. 201. trata algo de la mate-
 ria, pero no del caso presente, porque habla de una do-
 te: ademas de que la conclusion es contra la parte con-
 traria, por que su suplica no contiene mas de que tenian
 tan solamente 15. Conventos: y el pleito no es sobre es-
 to, sino sobre el perjuizio que esta nueva Fundacion ha-
 ze a 18. Conventos, y tantos Hospitales, y Parroquias de
 esta ciudad.

67 La regla que se propone, de que lo que
 se pide se conceda, aunque no se declare, no es cierta,
 DD. in l. si prater, de iud. cap. nonne, 15. s. dico, de pra-
 sumptionib. quanto mas, que como va dicho, no se ha pe-
 dido, que aunque no consintiesen los Conventos se pudiesse hazer la
 nueva fundacion, que no se propusimos de que tenian tan solamente
 a 5. Conventos. La gracia no se estiene a mas que la supli-
 ca; Citond. de privil. num. 116. & 1164. & sequentib.

68 En el num. 53. se pondera mucho la pala-
 bra, *propagationem desiderantes*, atribuyendola al Sumo Pon-
 tifice:

Suplica dela.

trifize; y tan solamente se halla en la Bula; y no en lo decisivo. Los argumentos de los demas numeros no necesitan de respuesta, que no tienen sustancia, y fuera gastar mucho papel. Vamos al punto.

69 ¶ No haze caso la parte contraria en todo su informe, y en este §. 3. del articulo en que se le redarguye de falso civilmente la Bula de que se trata, ni ha hallado que responder a tantas y tan juridicas instancias como se han alegado, mas que con dezir que su Eminencia ha aprobado la dicha Bula: si fuera assi, no avia q̄ disputar; lo que dize su Eminencia es, que le parece ser la firma de Marco Antonio Maraldo. Y esto no es aprobar la Bula.

70 ¶ Siempre la parte contraria, desde que este pleito se començo, dio ocasion a que los RR. Prelados, de necesidad, arguyessen la Bula de menos verdadera; porque presentandose en el pleito vn traslado de ella, no tan solamente venia diminuto, pero el Sello (que devia ser de vna Dignidad Ecclesiastica) no lo era, antes en el estava impresso vn Morrion, el qual aguia el traslado de sospechoso, y no verdadero, por el texto in cap. inter dilectos, §. sed contra, vers. tertio quia falsum, de fide instrument. y lo demas que contra el dicho traslado se ha dicho en el informe que salio por parte de las sagradas Religiones, num. 4.

71 ¶ Tambien se avia reparado, y alegado en el pleito, que en los Breves que avia recopilado Laertio Cherubino, no avia esta Bula de la parte contraria, siendo assi, que el dicho autor recogio todas las Bulas y Cõtituciones Apostolicas de Paulo V. Gregorio XV. y Urbano VIII. Y aunque esta Bula era en orden a vn particular (que es lo que respondió la parte contraria) por ser tan notable, no devia omitirla. Fueron los RR. Prelados insistiẽdo siẽpre a q̄ se exhibiesse el original, y alegaron diver las vezes q̄ no lo avia, y q̄ se presentasse, cõ apercibimieto q̄ no se podria ayudar del; nõca lo han querido hazer.

haber. Havo auto. en q̄ se suspendio este articulo, y passa dos muchos dias, sin q̄ el dicho Breve fuesse pedido, fue presentado, que dio ocasion (aviendose mirado, y las disposiciones del Derecho) a redarguirle de falso civilmente, con las razones siguientes.

72 **C** La falsedad *in civilibus*, se prueba por congeturas, DD. in cap. inter dilect. de fide instrum. Farin. de falsitate, q. 152. n. 10. En el calo presente ay congeturas, y presunciones legales. La primera, el averle pedido muchas vezes judicialmente, y dilatarle tanto el exhibirlo, L. si quis forte, §. 1. ff. de pœnis, ibi: *Nec enim debebāt tam magnam em tandū detinere*; in termin. videndus Pareja, de univerla instrum. edit. tit. 7. resoluc. 1. a nu. 37. vs que ad 41. adonde concluye, ibi: *Qui nimis tarde, aut intempeste instrumenta produxerit, necessario periculum subeunt, ut propter simulem falsitatis presumpcionem eorum probatio debilitetur, aut si iudici sederit, penitus destruat*. Farinat. de falsitate, q. 153. nu. 183. Menoch. li. 5. præf. 20. n. 39. in termin. Craver. cõl. 28. nu. 6. Olafens, decisi, 117. nu. 9. Surd. conf. 473. n. 28. Nicolao Genoa, de scriptura privata, lib. 1. q. 6. dub. 7. a n. 30 cum seqq. Ayuda a esta presuncion el aver cali vn año que dura este pleito, y no averle traído de Roma vna copia autentica, y confirmado este Breve.

73 **¶** El pergamino fresco, es tambien congetura legal, cap. inter dilect. §. sed contra, de fide instrum. ibi: **SECVNDO QVIA CVM CARTA VETVSTISSIMA RECEPTE APPEARERAT**. Farin. de falsit. q. 153. n. 170. & 171. Menoch. d. præf. 20. nu. 15. Crav. conf. 28. nu. 3. & 6. Menoch. de arbit. casu 187. n. 37. La palabra, VETVSTISSIMA es lo mismo que de zin, que no es de pocos dias, como la dicio QVONDAM, Barb. dist. 33. n. 2 y siempre semejantes palabras se entienden segun la materia sugeta, Alex. lib. 6. conf. 71. nu. 2. Surd. conf. 554. n. 38. Muchas vezes esta palabra induze, 1. años, otras, 2. q̄tras, 4. Barb. dist. 90.

alioq̄ buri v. n. n. lo ob. q. n.

74 ¶ Es tambien presuncion legal de falsedad, que en el Breve se dispense con lo dispuesto en tantas Bulas, cuyas decisiones han sido por tantos tiempos, tan premeditadas, hechas con tanto acuerdo, y con tantas causas, Menoch. d. praxi. 20. lib. 5. nu. 43. Cravet. conf. 930. num. 16. & conf. 862. num. 8. Mayormente in litteris gratiæ, Mascard. concl. 747. Farin. q. 152. a nu. 2. & num. 3. vsque ad 7. *Quod incūbit producenti probare contrariū.* Son admirables las palabras de la l. si quando, C. de in officioso testamento, y las del cap. Ecclesia vestra, §. tandem, vers. nec enim, de elect. que en otro lugar se pondrán a la letra. Es buen texto la l. fin. C. de Canon. largitionalium titularum. lib. 10. in fin. ibi: *Si quid minus exactum, vel illatum fuerit sacro arario, quam prisca & inveterata consuetudo sacris largitionibus inferni constituit.* Et ibi Bart. in Sumario dicit: *Si Litteræ Inducis aliquid vltra veteram consuetudinem contineant, presumuntur erroneæ, nec eis est credendum.* El no aver causa es tambien congetura legal, cap. 2. de rescript. ibi: *Absque causæ cognitione,* junto ibi: *Quoniam non credimus ita præcisè scripsisse.* Elegans textus, in l. fin. C. comminationes epistolas, lib. 10.

75 ¶ Veale aora con quanto fundamento, y quan ajustados al Derecho anduvieron los gravif. Prelados, en la respuesta que dieron al Breve, redarguyendolo de falso civilmente, y quan sin razon juzgó la parte contraria esta alegacion *por question de lana caprina.* No se responde a esto, por no aprobar, ni imitar lo que la modestia Religiosa condena. Y no ay cosa que el Derecho mas encargue, que mirar cada vna de las partes la verdad, o falsedad del instrumēto, Auth. ad hæc, C. de fide instrumentor. ibi: **EX LITTERIS, QVIBVS ADVERSARIIS TVVS VTIITVR, ET PROFERT, RECTE PETIS EXAMINATIONE M FIERI.**

76 ¶ Añemos a lo que dize la Bula, y a lo que se puede obrar en virtud della.

VERDADERA Y LEGAL INTELI-
gencia de la Bula de que la parte contra-
ria se vale.

77 **D**ize la Bula: *Arbitrio tamen Ordinariorum locorum huiusmodi, in quibus domus ipsa fundanda sunt, libere & licite valeant.* Bien claro se ve, que a los señores Obispos se deja su plena potestad de dar, o no dar licencia para esta nueva Fundacion, y para oyr a las sagradas Religiones, y para ver si conviene, o no conviene que se admita: y luego lo declara mas la Bula, ibi: *SERVATA TAMEN CONCILII TRIDENTINI. ET SACRORVM CANONVM FORMA:* porque el S. Concilio de Trento, ses. 25. de regularib. cap. 3. da a los señores Obispos jurisdiccion acumulativa, con los Sumos Pontifices: y assi, la palabra ARBITRIO es aqui absoluta, y no limitada, Barb. claus. 11. nu. 4. ibi: *Nel quando arbitrium ei committitur, qui alias illum habebat, tunc enim libera, & absoluta facultas tributa dicitur, vt. clausula aliquid operetur.*

78 **P**or manera, que respeto de los señores Obispos, en la Bula no se ha dispensado en cosa alguna, respeto del Sumo Pontifice, solo en que funden, aunque no consentan los Conventos, no empero en que se les quite la contradiccion ante los señores Obispos: y ante ellos muestren su perjuizio, y aleguen contra la Fundacion.

79 **E**n estas dos licencias del Sumo Pontifice, y de los señores Obispos, ay vna diferencia, y es, que los señores Obispos, aunque los Conventos consentan, y aunque de la nueva Fundacion no se cause perjuizio a los demas Conventos, primero que den licencia han de inquirir, y averiguar el perjuizio que puede aver de la tal Fundacion: y averiguado que no ay perjuizio, con todo

todo es necesaria licencia del Sumo Pontifice. Esto es claro, conforme el S. Concilio, y Bulas de Clemente VIII. Urbano VIII. y Gregorio XV. Veamos agora a que miran las licencias del Sumo Pontifice: Parece que miran a q aunque no consientan las Religiones, si ante los señores Obispos se halla que el numero de Conventos no es tanto, que de la nueva Fundacion se les cause perjuizio, se haga la Fundacion, y no mira a q aunque haga, o no, perjuizio, se funde; porque fuera quitar a los señores Obispos lo que les da el Santo Cōcilio, y la misma Bula, ibi: *A R B I T R I O*, &c.

86 ¶ Cosa bien rata, y rigurosa es; que intente la parte contraria, con vna sola palabra (que esta bien clara, por lo que va referido) revocar tantas Bulas de Sumos Pontifices, y la del mismo concediente, 9 años antes promulgada, con tanto acuerdo, ex certa scientia, matura deliberatione, y con las mas exuberantes clausulas que se han visto. Esta consideracion y sentimiento es de las leyes Civiles, y Canonicas; 1. si quando; C. de in officio testamenti. ibi: *Neque enim credendum est, Romanum Principem, quatenus tueretur huiusmodi verborum, tam observationem testamentorum multis vniuersis excogitatum, atque inventam velle auertere.*

81 ¶ La Santidad de Gregorio VIII. hablando en rescriptos, dize en el cap. *Ecclesia vestra*, 57. de eleccion, ibi verbi: *nec enim, estas palabras: Nec enim credendum est, Romanum Pontificem (quatenus tueretur) quo diu excogitatum est, multis vniuersis excogitatum, vno verbo subvertere voluisse.* Estas mismas palabras repite la Glosa, verbo fuerit; in cap. causamque, 18. de rescript. exornant Menoch. lib. 5. pref. 20. num. 23. Gravel. cons. 93. num. 16.

82 ¶ A las sagradas religiones les assiste la regla de que nunca el concediente se aparta de las disposiciones de las leyes, y constituciones con palabras que no sean muy expresas; 1. ab ea parte, de probat. Y aviendo perjuizio de tercero, nunca es visto apartarse de las, aunque haga mencion de las mismas leyes, como se ha

dicho en el

dicho informe del Licenciado Reynoso, sobre la l. 2. tit. 14. lib. 4. Recopilat. en el nu. 6. & sequentib. y es buen lugar el de Seraph. decif. 398. num. 6. & 11.

BREVE DE NUESTRO MUY S. P.

Inocencio X. su data en Octubre, del año de 652.

83 **P**OR parte de los RR. Prelados se alego la decision deste Breve, y la parte contraria presupuso que no lo avia, y aora, en su informe en Derecho (como si el dicho Breve fuera el total fundamento de nuestra intencion, que no es, ni se ha alegado mas que para confundir de todo, la pretension contraria) dize, valiendole del dicho del Veneciano: *Cum non cantet instrumentum, nec ego cantabo.* Mi P. Provincial, ya tenemos el dicho Breve, cuyo traslado queda en nuestro poder: *fac nos audire vocem tuam.* Por el consta, que despues de aver extinguido muchos Conventos de Italia, por su mucha pobreza, desleto la Santidad de Inocencio X. de remediar estos daños desde su principio, aplica el asegur de su potestad a la raiz de adonde proceden semejantes daños, para que despues no sea necesario usar de tan sensible remedio, no solo en Italia, sino en toda la Iglesia, como despues veremos. Dize, pues, el Breve, que comiença *Instaurande*, las palabras siguientes:

84 **V**erum quia parum est mala prae cindre, nisi etiam malorum causa, & radix evelatur. Constitutiones felic. recotd. Bonifacij VIII. quae incipit cum ex eo nec non Clementis VIII. incipien. Quoniam ad institutam. Aliorumque Romanorum Pontificum praedecessorum nostrorum super erectionem novorum Conventuum editas earundem tenore innovantes, illis-
que

que addeñtes hoc perpetuo prohibemus edicto, ne deinceps aliquis Regularium Ordinis Mendicantium, vel non Mendicantium Cōgregationis, Societatis, & cuiusvis alterius Instituti, etiā Societatis Iesu, in aliqua civitate, villa, Castro, seu loco, ad habitādū Dōmos, & loca quacūque de novo recipere, seu Monasteria, Cōventus, vel Collegia incipere, vel fundare præsumat absque Sedis Apostolicæ licentia speciali, plenam, & expressam faciente de prohibitione huiusmodi mentione inscriptis, & gratis concedenda, prævia examinatione Cōgregationis negotijs Episcoporum, ac Regularium præpositiva. Si secus egerint, eo ipso incurrāt penās privationis & inhabilitatis, ut supra inflictas: & nihilominus, receptiones, fundationes, & erectiones sint ipso iure nullæ, & invalidæ, & dōmos, ac loca ipsa, & persona in eis degentes omnimode iurisdictioni, visitationi, correctioni, Ordinarij loci plene in omnibus subiaceant. Intendimus autem, in præmissis etiam ultra Italiam, & Insulas adiacentes prout expedire viderimus providere.

85 ¶ Esta Bula, y ase ve que no tan solamente se refiere a la de Clemente VIII. y a las demás que disponen sobre la forma de las nuevas Fundaciones, antes, que las confirma y renueva, y acrecienta, ibi: *Earumdem tenore innovantes, illisque addeñtes.* Estas Bulas proceden en toda la Christianidad, y la de Urbano VIII. del año de 24. revocó todas licencias dadas. Vease aora lo que puede obrar esta palabra *earumdem tenore innovantes*, es preciso que han de obrar lo mismo que se halla en las Bulas de Clemente VIII. y Urbano VIII. a que se refiere, y que renueva: *Relatum est in referente cum omnibus suis qualitatibus.* I. ase toto, de hæreditib. instituendis, Sacr. de eis. 291. num. 17. & 18. Cur. conf. 18. nu. 55. & sequentib. vbi num. 58. que es lo mismo

mismo que se de nuevo por palabras claras se estableció.
 ra. Ni se puede decir, que la palabra *innovantes*, en que co-
 firma las Bulas de Clemente VIII. Urbano VIII. y las de-
 más, es en orden á Italia; porque *confirmans nihil agit de novo,*
& confirmatio privilegij novum ius non tribuit, sed confirmat antiquum,
 cap. cum dilectis, 4. de confirmat. vtili, vel inutili. c. q. 2.
 86. Si esta Bula, que tantas vezes repite la de
 Clemente VIII. y las demás, y las renueva, no se estendi-
 ra a todo lo que contiene dichas Bulas, quedará frustra-
 das las dichas palabras; *& leges nihil frustra faciunt, nihilque*
in eis debet esse inutile, ac superfluum, sine ministerio aliquo operanti;
 cap. si Papa; 10. de privileg. in 6. cap. si Romanorum, 19. dist.
 Gonçal. ad regul. 8. Glor. 22. nu. 5. Velatq. in locis com-
 munit. verb. leges; nu. 14.

87. ¶ Desta misma razon se ve con evidencia,
 que esta Bula no procede solo en Italia; porque para Ita-
 lia bastante mente se avia proveído en ella, y no avia pa-
 ra que innovar las Bulas de Clemente, y las demás: Fa-
 vit in super, que la misma razon desta Bula de Innocencio
 (quando no renovara las demás) procede en España; *&*
vbi est eadem ratio, datur eadem dispositio, t. illud, ff. ad legem
Aquiliã, elegans text. de hac materia, in cap. cum dilectis,
 de confirmat. vtili, vel non vtili: *Et vbi diversa ratione ddi*
non potest, diversum ius induci non debet, l. 3. §. 1. ff. de iniurto
 rupto.

88. ¶ Ultra de lo dicho, se convence el inten-
 to con lo siguiente: porque la extincion de los Conven-
 tos de Italia; ya estava bastante mente; en lo antecedente
 de dicha Bula, expresada: con que no era necesario
 (antes fuera ocioso) el renovar en aquella Provincia las
 Constituciones de Bonifacio, y de Clemente. Y asi, se
 deve entender el dicho decreto, *non solum in Italia, sed etiam*
ultra Italiam, & Insulas adjacentes.

89. ¶ Esto se haze mas evidente con que la ju-
 risdiccion del Sumo Pontifice no es divisa, como la Real,
 que en cada Provincia ay vn fuero; es general, igual, in-
 divi-

81
divisible en toda la Iglesia, de cap. si Papa, 102 de privi-
in 6. ibi: *Cum enim iure eorum omnes Ecclesie per orbem dis-
se ad Romanam Ecclesiam pertineant. Confirmatur: ex ratione
eiusdem textus, vbi videre est Concil. Trid. ses. 25. de re-
format. cap. 2. late Barbosa. de omni iure Eccles. lib. 10
cap. 2. nu. 38. & 73. in titulo de potest. Summi Pontific.
904. 905. 906. 907. 908. 909. 910. 911. 912. 913. 914. 915. 916. 917. 918. 919. 920. 921. 922. 923. 924. 925. 926. 927. 928. 929. 930. 931. 932. 933. 934. 935. 936. 937. 938. 939. 940. 941. 942. 943. 944. 945. 946. 947. 948. 949. 950. 951. 952. 953. 954. 955. 956. 957. 958. 959. 960. 961. 962. 963. 964. 965. 966. 967. 968. 969. 970. 971. 972. 973. 974. 975. 976. 977. 978. 979. 980. 981. 982. 983. 984. 985. 986. 987. 988. 989. 990. 991. 992. 993. 994. 995. 996. 997. 998. 999. 1000.* Confirme lo referido en orden a que
esta Bula de Inocencio X. proceda tambien en España,
por que las de Clemente VIII. y Urbano, a que se refiere,
y que renueva, recibidas han estado, y estan en España; y
tanto, que fue necesario el mismo Urbano, en la Bula
del año de 33. sobre que se litiga, dispensar PRO HAC
VICE, en el consentimiento de los Prelados; y como va
dicho, quien confirma, *nihil agit de novo, & semper res facile
revertitur ad suam antiquam naturam, l. si vnus, §. sed si non
solum, de pactis.*

De todo lo qual se colige, con toda pro-
babilidad y firmeza, que dicha Bula (aunque *ex primaria
intentione se despachó para Italia*) se deve estender, como
materia tan favorable, no solo al bien comun, sino tam-
bien al de las mismas Religiones, que es el fin a que han
mirado tantos Sumos Pontifices, coartando esta materia
de nuevas Fundaciones: porque, aunque conforme a re-
glas de derecho, *odra sunt restringenda*, y respeto de Italia,
aya sido odiosa esta materia, para España no lo es, sino
muy favorable, *vt consideranti patebit*. Quien avrà que pon-
ga duda en que es favorable a las Religiones lo que la
Santidad de Bonifacio VIII. Clemente VIII. y Urbano
VIII. les concedio, de que no pudiesse dar el Ordinario
licencia para nuevas Fundaciones, si no es llamando, y
oyendo a los Prelados de los Conventos ya fundados?
Saque la consecuencia el mas apasionado.

§. 5. RES-

-1710

D. S.

RESPONDESE AL PARAGRAFO
quarto de la parte contraria, en que quiere
mostrar, desde el numero 65. hasta
el numero 80. que su Breve ha
de ser preferido en la eje-
cucion, a los que
revoca.

92 **EN** primer lugar se deve advertir, que en el Breve de la parte contraria no se revoca el de Clemente VIII. como se supone de contrario; que tan solamente se dispensa con el consentimiento de los Conventos, PRO HAC VICE. Y no está bien el título que se pone en el núm. 85. en quanto dize que ay revocacion de Breve.

93 ¶ En el informe que ha salido en nombre de las sagradas Religiones, en el y 1. num. 6. se ha ponderado este artículo: aora la parte contraria, en dicho nú. 65. entra comprobando su intento con la regla *genus per speciem derogatur*. Y en los numeros siguientes, hasta el nú. 80. se traen muchos lugares, en razon de la preferencia, en concurrencia de dos Breves. Este artículo es el elusado, porque no es el caso de la preferencia, del cap. sanctæ Crucis, de rescript. in 6. cap. duobus, eodem tit. la de Menoch. de arbit. calu 48. lib. 2. Y quando esta fuera questión del caso presente, per iura supradicta, el anterior (que son los nuestros) se preferia. La pretension de los Religiosos Conventos es, que el Breve de la parte contraria es subrepticio, y obrepticio, y lo demás que contra el va alegado: con que no gastamos tiempo en responder a tantas alegaciones de la preferencia, que mucho avia que dezir en ellas.

K.

§. 6. RES.

RESPONDESE A LOS PARAGRAFOS 5. y 6. en que se pretende mostrar, que esta nueva Fundacion no es daños a solo los Religiosos Conventos.

94 **D**Elde este numero 81. hasta el 84. se gasta mucho papel, exagerando vna decission de la Rota, que dice la parte contraria, es cosa juzgada, por estas palabras, en el numero 82. *Examinemos el fundamento desta contradiccion, o por mejor decir, refiryamos, y pongamos delante de los ojos la sentencia que ha passado en cosa juzgada, tiene de antemano nuestra litigio, con vn exemplar distinto, solo en el lugar. Todo esto dice la parte contraria en el dicho num. 82.*

95 ¶ Esta decission es la 745. en el 2. tom. de las novissimas de Farin. La parte contraria pone las palabras de ella, d. nu. 84. con letras grandes, y assi es preciso bolverlas a repetir aqui.

CITA DE LA DECISION DE Farinat. in novis. 2. tom. decif. 745. que esta en el informe de la parte contraria, num. 84.

Minus obstat, quod erecto isto Collegio, Christi Fideles poterunt in illius Ecclesia eligere sepulturam, facere celebrare Missas, & Anniversaria, quod redundat in preiudicium Ecclesie del Pilar, in qua predicta hucusque facta fuerunt, quia negatur huiusmodi preiudicium finiri in facultatis, ex quo quilibet potest ad libitum vbi libet pia opera facere, sepulturam eligere, cap. 1. de sepult. Et in omnem eventum, tale preiudicium non esset considerabile ad effectum impediendi novae Collegij erectionem, iuxta doct. Bart. l. quominus, nu. 21.

in *fi. de summi. b. Alexand. cons. 194. nu. 11. lib. 2. Anon. de antiq. q. 12. p. 4. incipit circa premissi, n. 27. y concluye SIC ROTA. Cú estas mismas palabras esta la llamada decision de la Rota, que llaman cola juzgada en el caso presente.*

96 ¶ Estas vltimas palabras SIC ROTA, no se hallan en ningun libro ni impresion, porq. las palabras referidas, que se dize es decision, no lo es, sino el num. 3. de la decision, adonde se responde a vna de las dudas dellas; y así, empieza: *Mimus obstat.*

97 ¶ En esta decision se disputó, si se podia fundar un Colegio de Descalços, en perjuizio de la Parroquia, e Iglesia del Pilar; porq. alegava esta Parroquia, que con este Colegio le faltarian las sepulturas, Misas, y Aniverfarios. A esto responde Farinat. en el nu. 3. cū Birt. y con Alexand. y con el cap. 1. de sepul. de que luego trataremos, y de los meritos deste num. 3. que toca a nuestras Parroquias. Vamos a la decision.

98 ¶ Con esta decision tienen los RR. Prelados cola juzgada, y no la parte contraria. Dize la decision, en el nu. 1. & 4. aviendo hecho mencion de la Bula de Clemente VIII. ibi: *Renovatur* (habla del cap. 3. sel. 25. de regulacib.) *per particularem constitutionem felicis recordationis Clementis VIII. in qua prescribitur forma Ordinarijs, circa huiusmodi licentias concedendas, que fuit ad vnguem per Ordinarium Casar Augustanum servata, cum citaverit omnes Conventus Mendicantium, & sibi constiterit, nullum eis posse nova Collegij erectione preiudicium inferre, ex quo redditus ibi veluti, per Vgonem de Vicis, pecunia numerata, & frumento sufficienter ad congruam sustentationem Collegiatum, qui propterea non cogentur mendicare, & consequenter, non dimittent elemosinas aliorum mendicantium, i. e. aliquod eis danum inferent.* Estas palabras si que merecian estampar, no sólo con letras grandes, sino de oro.

99 ¶ Por manera, que para fundar este Colegio fue nec. hacio, que el Ordinario, con conocimiento de causa, guardase la Bula de Clemente VIII. *ad vnguem*, Cito todos los Conventos; no lo contradijeron; y con todo,

todo, el Ordinario hizo juicio sobre el daño que les podía venir con disminuirle las limosnas: y halló, que este Colegio tenia renta situada, *per Vgonem de Vicis*, en dinero y trigo; y tal, que no necesitava el Colegio de mas. Vea aora la parte contraria si esta decision es cosa juzgada para el, o para las Religiones desta ciudad: Y es de notar, que aquí no hubo mas litigio que con la Parroquia; y con todo, el Ordinario citó a los demás Conventos, y hizo las diligencias referidas:

100 ¶ Prosigue el num. 4. de la decision (quedase en el medio el num. 3. en que la parte contraria se funda) ibi: *Ultra quod constitutio Clementis consideravit tantummodo praesudicium quod potest inferri Ecclesijs Fratrum Mendicantium; ne propterea elemosinas erogandas in novum Collegium detrimentum patiantur; non autem in alijs Ecclesijs.*

101 ¶ Con que razon se trae el num. 3. desta decision, por decision, añadiendo *SIC ROTA*, para probar que las limosnas son derecho facultativo, siendo así, que el num. r. 2. & 4. de la decision; y la misma decision tienen (como es verdad) las limosnas por derecho radicado. Parece que el señor Valenzuela Velasquez, en el conf. 17 r. núm. 69. avia visto esta alegacion de la parte contraria, quando dize, ibi: *Compulsavit quod sibi fuit bene visum, relinquendo alia quae ei nocere poterant.* Queja fue esta de S. Geronimo, que refiere en el cap. propterea, 8. de verbor. signif.

102 ¶ No es esta alegacion tan sola la que se ha partido, y alegado en favor de la parte contraria, callando lo de la decision que haze en nuestro favor, como se verá adelante, en el discurso deste informe, en la respuesta de otros lugares.

103 ¶ Es preciso bolver al num. 3. desta decision, tan entarecido por la parte contraria, para que veamos como le acomoda a las Parroquias, que a los Conventos ya ha visto quanto en su favor es la dicha decision, y quan en contra de la parte contraria.

104 **¶** Este num. 3. se vale del cap. 1. de sepult. conforme al qual, y a otro cap. 1. in 6. & cap. liberum, & ibi Glos. de sepult. cada vno puede elegir sepultura adonde quisiere, sin que se lo impida la Parroquia: y como es caso de ley, no se ha de traer en consecuencia, ni por la regla general de lo facultativo: y en el caso presente es vna consecuencia muy remota, porque fuera cosa dura quitar a vno su sepultura familiar, o de devocion, y este facultativo viene a ser en grande perjuizio del eligente: no assi en las limosnas, y obras pias, que estas consisten en la mera voluntad, teniendo el objeto en Dios, y se hazen por Dios: y eo ipso que son facultativas, y consisten en la mera voluntad del que las haze, aviendo muchos con quien repartir, se disminuyen, que es lo que tantas vezes repiten las Bulas referidas, y la misma decision de que la parte contraria se vale, d. nu. 1. 2. & 4.

105 **¶** En esta decision no venia perjuizio a las Parroquias de que no se enterrasen en ellas, porque les pagavan las oblaçiones, y los demas derechos, como es notorio: y no se puede estender este num. 3. al perjuizio que nuestras Parroquias alegan; porque a los textos que el num. 3. alega se ha de estar, y no mas, Gut. Auth. Sacramenta puberū, C. si adversus, nu. 99. in fin. y el cap. 1. de sepult. habla de sepulturas, como va dicho. Bart. y Alex. hablan de la contradiccion que se hazia a vn molino que se pretendia edificar junto a otro. Esta question no es del caso, porque es grande la disparidad, que no se puede impedir que cada vno vaya al molino que quisiere, no por razon de mejor molienda, o por la mayor comodidad en el precio. En esto no ay que gastar tiempo, que es muy claro.

106 **¶** Esto del molino tiene dos razones de decidir, para que no se pueda impedir el que se quiso fabricar de nuevo: La primera es, que cada vno puede valer de su derecho, aunque en consecuencia venga daño a vn tercero: como el que abre vn pozo en su tierra, q
L haze

haze daño al del vézi. o. l. flumin. §. fin. ff. de damno in-
fecto; y otros muchos textos. La razon es, que aqui no
ay daño en quitarle el provecho; l. *providus*, de damno *Præculus*
infecto; ubi: *Quia non debeat videri is damnum facere, qui eo, ve-
luit lucro, quo ad hoc utebatur. prohibetur, multumque interesse utrū
damnum quis faciat, aut lucro, quod adhuc faciebat, uti prohibeatur.*
En estos casos no ay prohibicion de edificar molino, an-
tes el Derecho lo permite. En nuestro caso ay prohibi-
cion para nuevos Conventos:

107 *l. 1. §. 1.* Dize la parte contraria, que la doctrina
referida en la decision del Pilar, se confirma con otra de
cision de Farin. en el titom. que es la decision 473. Esta
decision trata del antiguo litigio que las Parroquias han
tenido con los Cōventos, sobre los entierros. Ya esto es
já decidido, y no tiene la menor paridad con el caso
presente.

108 *l. 1. §. 1.* En el num. 92. buelve a lo del molino,
con *Bart.* y *Alex.* que son los DD. q̄ alega la parte cōtra-
ria; en el n. 3. de la decision del Pilar, y en el n. 94. con-
fiesa el perjuizio a las Parroquias en los diezmos: y dize
que ha respondido, nu. 17. adonde absienta, y dize que se
obligaràn a pagar diezmos. Cosa bien para notar! Como
tambien la finca de los 500. ducados, que dizen tienen de
rēta, y quieren con ellos sustētar vn Convēto, sin que los
obligue a mendigar. Vean lo que fue menester en la de-
cision del Pilar, para edificar vn Colegio, con aver con-
sentido los Conventos. Ultra de que el ofrecer, pagaràn
los diezmos; con todas las circunstancias que se refierē,
solo los que no saben, ni han estudiado, passaràn por
ello, pues siempre tienen accion para reclamar, aunque
mas escrituras se hagan; de que ay no pocos exempla-
res en Andaluzia: y así, esto no tiene mas consisten-
cia que el estar escrito en el informe. Los interesados
en estas rentas lo miraràn.

RESPONDESE AL PRIMERO

punto, num. 96.

109 **D**Esde este numer. 96. hasta 105. se cansa la parte contraria en probar, que es sacrilegio dudar de la potestad del Sumo Pontífice: No puede dejar de sentirse, que se suponga lo que no ha pasado por el péfamiento a los RR. Prelados, porque no han dudado de la potestad del Sumo Pontífice: y el alegarse que fue ganada con subrepcion, y obrepcion, no es negar la potestad del Papa, porque todo el titulo de rescripto, no trata de otra cosa, mas que de impugnar los rescriptos de subrepticios. Alegamos, que *per non usum* se pierde el privilegio: esto tambien es caso de ley: Y todo lo demas que está alegado, no tiene que ver con el articulo que mueve la parte contraria. Bien saben los gravísimos Prelados desta ciudad el respeto que se deve al Papa: ni interpretan la Bula con sutilezas, como menos bien se dize de contrario; ni ay necesidad de interpretar, quando le asisten reglas tan perentorias en su favor. Ni esto se opone al respeto devido, antes parece que la parte contraria toma ocasion desto para no guardarle a tan graves Prelados.

§. 9.

RESPONDESE AL SEGUNDO

punto, num. 106.

110 **P**Retende probar la parte contraria, que esta Fundacion no perjudica a los Conventos, de forma que la puedan contradecir: y luego, num. 107. conficta que el perjuizio les assiste por el Concilio, y Bulas de Clemente VIII. y los demás (y tambien pudiera alegar su

fu decision del Pilar) y dize que estas limosnas son facultativas (Dura cosa es que respondamos a esto tantas veces) y que ha de ser accion de derecho para pretender estas limosnas, para lo qual se alegan leyes y DD. que fuera processo infinito responder a todo: y el que leyere con atencion los argumentos y instancias, hallará que de ninguna manera tienen que ver con el caso deste pleito.

¶ Alegase la l. 2. ff. de testamēt. y la Glos. in cap. sicut, 47. dist. para dezir que los pobres no tienen derecho para pedir limosnas: quando esto fuera cierto, no lo vemos acomodado, ni se puede acomodar, porque las Bulas que prohiben nuevas Fundaciones, no se fundan en que los Conventos puedan obligar a que les den limosnas, sino en que con los muchos Conventos se disminuyen, como tantas vezes hemos repetido.

¶ La l. 2. ff. de testament. no prueba lo q̄ la parte contraria pretende, que solo trata de la sanidad del entendimiento del difunto, *tempore mortis*. El cap. sicut, 47. dist. y la Glosa, que es en la palabra *esurientium*, dicen en todo lo contrario. Este texto es de S. Ambrosio, *term. 81.* sobre el cap. 12. de S. Lucas; y dize en el vers. *Neque, ibi: Neque enim minus est criminis habenti tollere, quam eum possis. & abundes indigentibus denegare; esurientis panis est, que in domibus.* Dize la Glosa: *Nunquid ergo pauperes ipsum possunt petere?* Responde: *Non directo iudicio, sed denuntiare possunt Ecclesie illum qui non dat, & sic Ecclesia potest eum cogere ut det.*

¶ Esta Glosa alega Gregorio Lopez, en la rubrica del tit. 1. part. 5. para que al pobre le compita el officio para la limosna, *ibi: Eleemosyna est in precepto, & est bonus text in Glos. in cap. sicut, 47. dist. quod tempore necessitatis possunt pauperes implorare officium iudicis Ecclesie.* Es elegante lugar el de Covar. lib. 3. variar. cap. 14 num. 5. adonde resuelve, que no tan solamente ay accion para la limosna, pero que el rico está obligado a dar la: alega a S. Tomas, y a otros muchos DD.

¶ Vea agora la parte contraria si estos textos

ros prueban lo contrario de lo que asienta en su conclusión, quando ella tuviera que ver con el caso presente, que no tiene. Claro está, q̄ nadie pide limosna por fuerza, ni en juicio; pero estos mismos textos califican la esperanza de recibirla, como la obligación de darla: y si esto no fuera así, sobre que podía caer el cuydado del derecho Canónico, del Santo Concilio, de las Eulás, de la resolución de la decisión del Pilar, que todos consideran las limosnas por derecho *in spe*, y por daño radicado quando ay muchos a quien se repartan? Que el derecho *in spe* es considerable; es Glosa celebre la de Greg. Lopez, tit. 1. tit. 2. part. 3. in verbo *en el tiempo que es por venir*: late Mol. de primog. lib. 3. cap. 14.

115 ¶ En el num. 109. la parte contraria vuelve a lo facultativo de las limosnas; y aunque está respondido, es fuerza repetir que no es esto del caso presente: y era muy buena alegacion para un poderoso, a quien le obligara un pobre a que le diese limosna, podia dezir, que el darla era facultativo, pero el alegarlo la parte contraria no se para que, antes se retuerce, porque en lo que tienen de facultativas, aumentavan el perjuicio alegado por las Religiones; pues el q̄ayer dava limosna, o no la dara: y con la nueva Fundación, por no dejar a uno quejoso, no daran a nadie; y si fueran ciertas, podíase haber adon de llegavan las limosnas, y si bastavan para 19. Conventos, y tantos Hospitales.

116 ¶ En el num. 110. y 111. quiere la parte contraria (aviendo dicho que las limosnas son facultativas) reducir las a cuenta: y concluye, que si las pestes dejaron atenuada esta ciudad, acabadas ellas, quedó en su antiguo estado: y dize que las pestes no han alterado esta materia; y para esto alega con grandes encarecimientos otra decisión de Farin. 316. en las novísimas, q̄ tom. que por traerla con letras grandes, nos ha parecido hazer parrafo a parte.

201

plano in exte... §. 10.

RÉSPONDESE A LA DECISION DE
Parin. 2. rom. in novif. 316. alegada de
contrario, num. 112.

117. **A** Qui tenemos otro num. 3. con nombre de deci-
sion, como en la del Pilar. Esta presente 316. si
algo tiene del caso deste pleito, es en favor de las Reli-
giones. En esta decision se litigava sobre extinguit algu-
nos Beneficios en Medina Sidonia, y entre otras caulas
para la extincion, era vna dellas, que avia avido muchas
pestes, y que las rentas se avian disminuido. A esto refpõ
de el num. 3. y dize, que el perjuizio de las pestes fue
transitoria. Desta razon transitoria quiere la parte con-
traria hazer vna decision de Rota, siendo asì, que en la
misma decision de que tratamos, la Rota no se ha movi-
do por esto a denegar la extincion: la causa de denegar-
la fue, porque dize que se han aumentado las limosnas a
los Beneficiados, y que les han dejado muchos legados,
y concluye en en el num. 4. *que para todo ha avido conocimien-
to de causa por el Ordinario.* Como quiera que sea, que tiené
que ver los Beneficios con los Conventos? Aqui se trata-
va de extinguir derecho radicado a los Beneficiados,
por aver faltado la finca de los Beneficios, y tratavan de
damno vitando los Beneficiados que se pretendian expe-
ler. En nuestro caso, la parte contraria trata de lucro
captado, y de adquirir de nuevo: y este adquirir es cõtra
todos derechos Canonico, Cõclitio, y Bulas referidas. Y
es nuevo para reparar, q̄ en el n. 15. dize la parte cõtra-
ria, q̄ se pũdere mucho esta decision, como si todo el fun-
damento de las sagradas Religiones estuviere en q̄ avia
pestes, y como si la razon del num. 3. fuera decision.

118. **Q** En el num. 114. quiere responder al in-
forme en derecho de los RR. Prelados, §. 4. num. 26. adõ
de assientan, que la variedad de los tiempos haze cessar
las

las leyes, y los privilegios, ad cap. suggestum, de decim. cap. alma mater, de sententia excommunicationis, in 6. l. 43. tit. 18. part. 3. Dize pues, que esta regla es cierta, pero que el tiempo que ha corrido, desde el año de 33. hasta agora, no tan solamente no ha mudado las cosas en disminucion, pero que las ha aumentado. De todas probanças consta lo contrario, y es evidencia.

119 ¶ Los Religiosos Cõventos tienen su intencion fundada en la presuncion del derecho, y Bulas del perjuizio que se les causa con la nueva Fundacion: y esto sin dependencia de pestes; las pestes han aumentado esta presuncion. A lo mas que se puede estender el intento de la parte contraria, en su discurso, es, que acabadas las pestes, se acabaria este aumento de la presuncion iuris, & de iure, no empero la presuncion misma, que no dependia de las pestes.

120 ¶ Desde el n. 117. y en los siguientes, quiere la parte contraria dar a entender, que los RR. Prelados no han probado la pobreza, y que el ha probado lo contrario: y de camino haze vn largo discurso de todo quanto han gastado los Religiosos Cõventos; que no se puede dejar de dezir (y con algun sentimiento) que parece mas querer pedirles cuenta como superior, que articulo que conduzga al pleito. Aqui estuierca dilatarnos, y examinar con atencion los puntos siguientes: El primero, que no somos reos, sino reos, para que la parte contraria nos obligue a la probança: Lo segundo, que, como tantas vezes va repetido, no es necessario probar pobreza para impedir esta Fundacion: Lo tercero, se tratará de la legalidad de vnas y otras probanças: Lo quarto, se notará quan en vano se ha cañado la parte contraria en inquirir las obras de los Religiosos Cõventos.

PUNTO PRIMERO.

QUE LOS RR. PRELADOS
de esta ciudad no son Actores, sino Reos
en este pleito.

121 **L**A primera petición de los RR. Prelados, que está por cabeza del pleito, es de 30. de Mayo, del año pasado de 54. En ella no se pide cosa alguna: y tan solamente se contradize la licencia para fundar, que la parte contraria pidiese: y pedimos traslado de qualquiera pedimento, y de la Bula en cuya virtud se pretendiese fundar. En 8. de Junio siguiente, la parte contraria presentó vna copia de la Bula (sobre que ha avido tanto litigio) y pidió licencia para la Fundacion.

122 **¶** Esto supuesto, es Regla asentada, que el que provoca a juicio se dize actor: esto se entiende en los tres juicios: *familie heriscunde, communi dividundo, finium regundorum*, en los quales, todos son actores, y todos son reos, porque todos piden, y todos se defienden, que es la l. in tribus de iudicijs, de qual late Barbosa. No es este nuestro caso, porque en la primera petición de las Religiones no se pide cosa alguna a la parte contraria, ni se dize provocar a juicio por la dicha petición: lo qual se prueba con vna razon evidente, y es, que si la parte contraria no presentara la Bula, ni pidiera la licencia sobre que se litiga, no avia pleito: ni tampoco la petición le pudo perjudicar. Por manera, que el fue el que provocó a juicio, quando con su pedimento empezó a provocar a las Religiones, dañandoles; que el de las Religiones nunca le pudo dañar; y así, no le provocó.

123 **¶** Es tambien cierto, que en los terminos de la l. difamari, C. de ingenuis, & manumissis, el que provoca es reo, y no actor, aunque provoca, Carlev. lib. r.

cit. 1. disp. 2. a nu. 202. que da la razon, ibi: *Cum vero provocatus illo beneficio iudicio obedit, finitur iudicium illud prævium, & antecedens, & incipit secundum iudicium principale, in quo actor est qui reus fuerat in iudicio priori, & reus esse incipit p̄m iudicij provocator.* Con ser este lugar tan en terminos en favor de las Religiones, pöderado y ajustado al caso presente, es mas expreso; porque en los terminos de la l. Cifamari, de que habla Carley. el provocate tiene el vtil de que se ponga perpetuo silencio al provocado, y el provocado, o ha de pedir, o perder el derecho que pretendia intentar. En nuestro caso no corren estas razones, porque (como va dicho, num. 121.) las Religiones en su pedimento no piden nada a la parte contraria, y solo se previenen, pidiendo traslado de la Bula, si acaso la presentaren; y no le fuerçan a que la presente, como en la l. difamari fuerçan a que se litigue; ni le podrian forçar que se valdrian del titulo, C. vt nemo inuitus: con que con mas llaneza corre la dotrina de Carley. el qual alega a muchos.

124

¶ En caso mas fuerte lo resuelve el señor Card. Tusc. littera A. conclus. 118. ibi: *Actor qui agit vt tollatur impedimentum, per quod ius suum prosequi non potest, dicitur reus vere, quia secundum veritatem in hoc se defendit.* En nuestro caso no tratamos de quitar impedimēto, para prologuir accion alguna, mas que de premeditar la defensa, que es caso mas simil al de la l. si contendat, de fideiussor. l. Julian. §. si quis colludente, de actionib. empti, adonde los DD. ponen por regla que si vno dilata su pedimento, el reo le puede provocar, sin que pierda el ser reo. En nuestro caso cabe mas esta razon; que nos assiste la presunció iuris & de iure, para que no se pueda fundar de nuevo, que transfiere la prueba en el adversario; y assi, siempre es actor, vt notant Doctores, in l. siue possidetis, C. de probat.

125

¶ Con lo que va referido estava bastante probado, que los RR. Prelados son reos en este pleito,

N

pleito, y no actores; con todo, se mostrará con mas evidencia, de las consecuencias que la parte contraria quiere sacar, suponiendo que es reo, y no actor. Dize pues, que al reo se ha de favorecer en caso de duda (como si este pleito tuviera duda) por la regla favorabiliores, de regulis iuris, in 6. Menoch. lib. 2 de prax. en la pretun-
ción 42. núm. 2. da la razón de decidir a esta regla de derecho; y dize; que en duda se ha de favorecer al reo, porque el actor está obligado a venir prevenido a juicio, y que tiene lugar de prevenirse para su demanda: lo qual no procede en el pobre reo, al qual el actor coge de la pecaebido.

126 ¶ Veamos ahora a quien quadra esta razón de la regla favorabiliores, y quien conforme a ella se dirá actor: Los Conventos no piden nada en su primer pedimento, ni se les puede dezir que vienen a juicio prevenidos, pues no tienen de que: La parte contraria si es necesario q venga prevenida con la licencia del Sumo Pontífice, del Reyno, y de su Eminencia, para fundar: y para dezir contra las dos primeras, pedimos traslado; y en consecuencia la segunda, con que aqui no cabe la regla favorabiliores, en favor de la parte contraria: en nuestro favor si.

127 ¶ Quando los Religiosos Conventos fueran actores (que no se puede verificar, ni dar caso que lo sean, segun la materia sujeta) esta regla favorabiliores, que la parte contraria quiere acomodar a sus probanzas, diziendo (como dize) que en concurso de probanzas, ha de prevalecer las del reo, no procede en probanzas, vt notant DD. in l. fin. C. de fructib. & litium expensis; Glossa in cap. cum ad sedem, verbo *Et pertinentijs*, vers. *sed qualiter procedatur*, de restitut. spoliat. Alex. lib. 3. cons. 60. nú 5. Rota; apud Farin. 2. p. in novis. decis. 696 nu. 2. in ff. Menoch. lib. 5. prax. 2. nu. 32. notatur in cap. in prax sentia, de proba. cap. super his, de acusat. Vea la parte contraria si está bien probado que es actor con lo que va
refe-

referido: y con aver tomado primero el pleito y alegar, queda bien probado que toca al actor el tomarlo primero. Vamos al segundo punto.

§. 12.

PUNTO SEGUNDO.

QUE LOS RR. PRELADOS NO necesitan de probar pobreza, para impedir esta nueva Fundacion.

128 **N**adie se presume rico: todo hombre se presume pobre, porque la pobreza es natural, la riqueza adventicia: *Nudi enim nascuntur, & rerum omnium impes*, cap. licet, 47. dist. Plin. lib. 9. cap. 35. ibi: *Nos enim natura nullos excepti*. Esta presuncion es eficaz en los Religiosos, y calificada por todos derechos, Canonico, Santo Concilio, y las Bulas de Clemente VIII. Urbano VIII. Gregorio XV. Inocencio X. y la misma decision del Pilar, alegada de contrario, que tantas vezes hemos repetido.

129 **¶** Esta presuncion juris, & de iure, no es solo respeto de las nuevas Fundaciones, sino en todos casos; y tanto, que quando vn testador manda distribuir su hacienda en pobres, cumple el albacea con darla a los Conventos: y lo que mas es, que si el Prelado de vn Convento es albacea, lo puede aplicar a su Convento, vt en multis exponit Velatquez, de privi. pauperum, 2. part. quaest. 62. num. 29. cum teqq. Menoch. lib. 4. praes. 125. item §.

130 **¶** Esta pobreza presunta, no es solo respeto del sustento, sino respeto de las fabricas, obras necesarias para adorno de las casas, y Conventos, idem Velatquez, 1. part. quaest. 4. num. 491. y aléga a muchos; *ubi si ferretur secundo executorem quoque in distribu. inter pauperes commissi est posse distribu. facere. Monasteria habent, unde*
si Nicnachos

Monachos, vel Moniales sustineant, si ultra victum, vel alimenta, unde fabricae ipsius que Monasterij necessitatibus, subveniat non habeat, pauper etenim & tunc dicitur.

131 ¶ Esto así asentado, y que a las Religiones les assiste la probança iuris, & de iure, a la parte contraria le toca probar lo contrario, y esta probança ha de ser liquidissima: porque la probança iuris, & de iure no admite prueba en contrario, *Glos. celebris, verb. praesumptioni, in l. vi. ff. quod metus causa, quia iuris praesumptio liquidissima probatio est, l. licet Imperator, vbi notant omnes, ff. de legib. i. Glos. verb. ostenderit, in l. si tutor petitus, C. de periculo tutorum*: es celebre la *Glos. marginal, communis ex Tiraquel. in l. si vnquam, verbo donatione, num. 158. C. de revocand. donation. & ex multis quos congerit Michael de Reynoso, observ. 32. num. 12.*

132 ¶ Pro coronide deste articulo se advierte, que hemos respondido a esta alegacion porque no quedasse sin respuesta, y no porque sea del pleito; porque el Santo Concilio, y los Sumos Pontifices referidos, Clemente VIII. y los demás, no prohiben las nuevas Fundaciones condicionalmente, *si fueren los Conventos pobres, sino ABSOLUTAMENTE*; y así, es escudado disputar, y gastar el tiempo en lo que no toca al pleito.

§. 12.

RESPONSESE AL NUMERO

119. hasta el 136. del informe contrario.

133 EN orden al punto 2. §. 11. que vamos prosiguiendo, es necesario responder a los numeros referidos, así en el hecho, como en el derecho, porque en ellos se asientan cosas muy remotas, del derecho, y del hecho deste pleito.

134 ¶ En el num. 119. despues de aver dicho que los Conventos no avian probado su pobreza (a que se

se ha respondido) dice otra la parte contraria, que quiere mostrar como ha probado que los Conventos no son pobres, y para esto haze titulo a parte, que dice: *Pruebase el contrario del punto*. Dice pues, que lo prueba, con eficacia el siguiente dilecto: *Dize, que tiene alegado en los autos, que de cinco, y seis años a esta parte, que son los calamitosos de peste, y esterilidad, han hecho los Conventos muchas y suntuosas fabricas, y gastos excesivos, y superfluos, y menas necesarios, y cierto incompatibles aun con vna minima necesidad, y pobreza.*

¶ En quanto a lo primero, en los autos no ay alegado tal cosa, ni de tal pedimento se ha dado traslado a los Conventos, como se dira en el articulo de la prueba. En quanto a los suntuosos gastos, en el quarto punto, en lo que ay que hazer reparo, es en el modo con que esto se refiere: Estuche segunda vez el animo mas furioso lo que el autor del informe dice, ibi: *Han hecho todas (de los Conventos habla) muchas y suntuosas fabricas, y gastos excesivos. Y luego de letras grandes, porque pue dan leerse mejor: DIFERIBLES, Y MENOS NECESSARIOS, y cierto (prosigue) incompatibles aun con vna minima necesidad y pobreza. Que se puede responder a esto? Dejemoslo asi, que bastante satisfacion ha sido al trasladarlo. Quando estas tan suntuosas obras se huvieran hecho de las rentas de los Conventos, no se torcava la parte contraria la averiguacion, porque solo pertenecia a vna visita General. Y es mucho de extrañar, y que lo que no hiziera vn General, lo quiera hazer: lo que el General avia de ver a las partes, y ver lo que se obro, y como, y de adonde vino el dinero, y que necesidad huxo de las obras; y el Reverendo P. Provincial lo da todo por probado, dando a entender al mundo, en vn papel impreso, vna cosa como esta, condenando de poco acentos a tantos, y tan graves Prelados. No digamos mas, pues el agravio es igual al sentimiento, como a la paciencia. Este articulo no importava al pleito, y asi podia el autor del informe, averlo omitido.*

do. Y que no sea del pleito, se mostrará en su lugar.
136 ¶ En el num. 119. concluye, y dize, ibi:
Y viendo sus PP. que esto no lo pueden negar a la vista, responden que por esso estan adeudados. y empeñados. El silencio en esta parte fuera muy culpable: y así, suplicamos al Eminentísimo Señor Cardenal de la Cueva, Obispo desta ciudad, mande ver los autos, de los quales consta que los RR. Prelados no han alegado lo que dize la parte contraria, ni lo podian alegar en la forma que se dize. **NO ES LEVE DELITO, SINO MUY GRANDE ALEGAR EN EL HECHO LO QUE NO ESTA EN LOS AUTOS, Y SUPONER LO QUE NO CONTIENEN.** Juzguelo el sufrimiento mas modesto.

137 ¶ Parece que la parte cōtraria juzgò q̄ su informe no avia de passar de las manos del vulgo, para el hecho; y que para el derecho no avia de ser visto de hombres de letras, pues habla de manera, como si el pleito se huviera escurtido, y no estuviera en poder del Notario, como esta.

138 ¶ Dize en el num. 120. (assentando en el antecedente que las Religiones dizen que estan pobres, por las obras suntuosas que han hecho, y assentado, que dezimos daremos relacion jurada de las deudas) que esta respuesta no es de Abogado: y que es cierto, que para probar pobreza no basta el juramento de la parte, y alega la l. vbi num. de testib. y la Glos. in l. fin. quod metus causa: ni esta ley, ni esta Glosa dizen tal cosa, ni estamos en caso de juramento, ni de prueba de pobreza.

139 ¶ En el num. 121. dize que ha respondido, que para que constasse de las deudas, se exhibiessen, con citacion suya, todos los libros protocolos de cuenta y razon, numero de Missas, estipendios que se reciben, memorias, rentas, y haciendas, libro de deudas, en pro y en contra. Quando la parte contraria tuviera compañía con los Conventos desta ciudad, y tratara de par.

particion, no podia pedir mas. Ni para el pleito es necesario exhibir los libros: ni los RR. Prelados lo han escusado hazer en sus casas; sin embargo, que ni en ellas tenian obligacion de hazerlo.

140 ¶ Dize en el nu. 122. que para averiguar los Conventos sus deudas, no siendo relevante su juramento, y aino tienen remedio, que esta pasado el termino. No pudiera dezir mas vn deudor a vn acreedor: y dize, que *paupertas probatur per libros*, y que los libros, aunque hazen fe contra el Convento, no en pro del mismo Convento; y a este tenor tãtas cosas, que fuera proccesio in infinito referirlas, quantomàs responder a ellas.

141 ¶ En el num. 123. quenta todo lo que passò sobre la exhibicion de los libros, adonde remittimos al lector, porque del no se puede sacar cosa liquida, ni que conduzga al punto deste pleito.

142 ¶ En el num. 124. dize, que todos los Tribunales platican oy el obligar al actor y reo a exhibir los instrumetos, aunque sea propios: refiere a Pareja, tit. 7. resoluc. 1. de instrum. additione. Dize, que la Curia Romana platica esto mismo: y alega la decis. de Seraph. 230. Con mas razon podemos dezir q no ha hecho Abogado este informe de la parte contraria: porque vna question es, si el actor està obligado a exhibir el instrumento de que haze mencion: otra question es, si el reo està obligado a exhibir el suyo, para que el actor ponga in demanda: otra es, si los libros se deven exhibir; y en esto ay diferentes qualidades de libros, respeto de las personas a quien se piden, como luego se dira: y la parte contraria todo lo confunde, sin distinguir instrumentos de libros, teniendo tanta diferencia ynos casos a los otros, como es notorio en derecho: y acerca de los instrumetos, y libros ay textos expressos, lugares enteros de Menoch. Nicolao Gen. Covar. Zevall. Azev. Gutier. Cáter. Guid. Ciurba, Escob. y otros, que todos hablan con distincion: y la parte contraria alega la decis. de Seraphin. 230. que habla

habla en vn Administrador; y dize, n. 5. que de equidad ha de exhibir los libros, y con todo no se detiene: y la razon desta decision fue, por que es muy controvertido si el Administrador está obligado a exhibir los libros, de que haze D. eab. de ratiocinijs, vn capitulo entero, 1. para cap. 10. porque dezian los DD. que la obligacion de exhibir libros era solo del actor, o curador: la verdad es, que el Administrador, y no solo de equidad Canonica (como dize Seraphino), está obligado a exhibir los libros al actor que le pide la cuenta; pero conforme a derecho; porque en ellos procede la l. si quis ex argentarijs, §. cogentur, de edendo. La razon es, porque estos libros vienen a ser comunes: y todo instrumento comun se deve exhibir, l. 17. tit. 2. part. 3. es comun resolucion del dicho Escobar, Curba, decil. 15. num. 11. ibi: *Iuris enim est ad exhibendum rationis librum teneri socium*, elegáter Felicius, de societ. cap. 31. num. 33. & cap. 38. num. 41. & sequentib. Carta Philippica, 2. p. cap. 8. num. 29.

¶ 41. **Q** De lo referido se verá la substancia de la alegacion de Seraph. Y que tiene que ver vn num. 5. desta decision, que asienta vná doctrina llana, con dezir que es decision, para que los Conventos exhiban libros, como si los Prelados administraran alguna hazienda de la parte contraria?

¶ 42. **Q** Para que se vea el fundamento desta alegacion contraria, y lo que ay que distinguir en la conclusion que asienta generalmente, sin hazer distincion de actor a reo, y de libros a instrumentos: en quanto al actor, si este haze mencion de papeles, o instrumentos, está obligado a exhibirlos, notant DD. per text. ibi in l. §. ff. de edendo, in term. Guido, qua. ff. 1. 6. y este caso es indubitable.

¶ 43. **Q** El reo regularmente no está obligado a exhibir sus instrumentos, con textos expessos la l. cogi, C. de petit. h. eredit. l. inimis grave, C. de testib. si no es q el instrumento sea comun, como va dicho en Escobar.

En quanto a la exhibición de libros, es otro artículo muy diferente; porque regularmente, ningun morador tiene obligación de mostrarlos fuera de su casa a aquel con quien litiga. El administrador, como va dicho, está obligado a exhibir el libro de la administracion a su mayor.

144 ¶ El caso presente no tiene que ver con esta questión, porque no le litiga sobre cosa que dependa de libros del Còvento: que tray deudas que le devã, o que deva, o ay pocas, o muchas limosnas, no es el pleito sobre esto: y quando la parte contraria pretendiera probarlo con sus libros (que no tiene) no podia obligarlos a que los exhibiesen, porque es regla de derecho, *quod vbi cum que specialitè ratione in certa aliqua persona, & in certa causa aliquid iure cautum est, contrarium semper in alijs personis, & causis intelligitur de iure communi dispositum, ad l. ius singulare, ff. de legib.*

145 ¶ Los casos y las personas que estan obligadas a exhibir instrumentos, y libros, estan señaladas en derecho, como va referido, y en ellos no entran los libros de Conventos: y lo que mas es, que Nicol. Gen. de script. privata, en el lib. 4. & 5. en todos estos dos libros no trata de otra cosa, mas que desta materia: y en la questión primera y segunda del libro 5. trata dos capitulos enteros de libro *Monasterij*, y no llega a dudar desta questión, ni la pone; porque esto de exhibir libros, de iure Canonico, solo se restringia al vsurario, por la Clement. 1.ª. exeterum, de vsuris, de que Menoch. hizo vn grande discurso: en las arbitrarias, casu 499. en el num. 37. y 38. y el derecho civil lo estendio al Administrador.

146 ¶ Supuesto lo que va referido, vease agora el nu. 124. del informe de la parte contraria, adonde es vna que dize decis. de Seraph. asienta que es justicia exhibir los libros de las sagradas Religiones, quando Seraphino habla en vn Administrador, y con tanta cordedad.

147 ¶ En el nu. 125. prosigue la relacion de los

los autos que traxo sobre la exhibicion de estos libros, y dize, que mientras no presentamos estos libros, tenemos contra nos toda la presuncion del derecho. Responder a esto; fuera repetir lo que avemos dicho. Lo que ay que reparar es, que para probar que mientras no exhibimos los libros se presume cõtra nos, se vale de vna regla que dize; *Et qui non exhibet instrumenta ad probandum fundamentum sue intentionis*, *S V C C V M B I T* (y este succumbit se pone con letras grandes) *Bald. in l. eum qui, ff. ad Treb. l. fin. C. de rei vindicat. La l. fin. C. de rei vindicat.* prueva en las reivindicaciones, lo que prueva la actor quod asseverat, de probat. en las demàs acciones, *quod uctore non probante absolvitur reus*. Esta alegacion y texto era muy bueno, si los Convètos pidieran a la parte contraria alguna heredad, y fundaran su demanda en los libros del Convento. *Bald.* alegado de contrario, es de la misma manera, y la regla es vulgar, pero no se aplica.

148 ¶ Acaba el num. 125. y dize: *Exhibantse dichos libros, y se verà probada plenè mi intencion. Abajo desdoblaremos esta hoja de las deudas.* En los libros no se puede dar caso con que la parte contraria pruebe su intencion, segù la qualidad del pleito, y lo que va dicho.

149 ¶ Dize num. 126. *ibi: Probatur secundo idè, quia paupertas & divitie probantur per famam viciniae, l. ubi adhuc, de iure dotium.* Esta ley es vna de las que dan derecho a la muger para pedir su dote cessante matrimonio, y no habla en tal fama, ni pudo hablar. Los demàs textos son de la misma data. Luego en el num. 127. se empieza: Que dize el vulgo? Que la publica voz? Quiere mostrar que el vulgo, y la voz publica piden esta Fundacion. Desto no consta en el pleito: quando constara, es lo mas que le podia dañar: la *l. doctores*, num. 12. *C. de pœnis*, les llama a estas voces vanas, *ibi: Vanae voces populi non sunt audiendae*; elegans text. in *l. Divo Mario, C. qui manumittere non possunt*, adonde da por nula la libertad (con ser tã favorable) dada por el clamor del pueblo. Da la razon la

Glossa,

Glossa, verbo spectaculo, ibi: *Quia videtur coactus manumitte*
re, melior text. in l. si privatus, 17. ff. qui & a quibus ma-
numissi liberi non fiant, ibi: Si privatus coactus a populo ma-
numisserit, quamvis voluntatem accommodaverit, tamen non erit li-
ber; nã & Divus Marcus prohibuit exclamacione populi manumitte
re. En caso mas fuerte se determino sobre la eleccion de
 vn Obispo ad clamore populi, y clamor conocido (que
 aqui no ay) in cap. Osius Episc. de election. Oygan los
 mas apasionados lo que el mas Christiano politico dijo
 acerca desto, Marquez, en el Governador politico
 lib. i. cap. 24. fol. 162. dize pues, assi: *Podemos inferir de*
 aqui, quan peligroso y errado gobierno es el del estado popular, que
 jamas supo dar orejas a razones desapasionadas, ni de jo de moverse
 por estremos, inclinado a vno, o a otro lado con demasia, ya vencido
 de indignos temores, ya engreido con locas confianças. Nace este mal
 de vicio en la plebe menuda atada a los sentidos, que es la rãz de qual-
 quiera pernicioso consejo, porque no alcanzando mas con el entendi-
 miento, que con los ojos, no se puede oviar a los daños futuros, y que
 el pueblo de ordinario se mueve por lo presente.

150 ¶ En el num. 128. pregunta la parte con-
 traria: Si seran los dos illustres Cabildos, seglar, y Ecclesia-
 stico, bastantes y abonados para hazer vezindad o vulgo,
 y para probar la publica voz, y fama? Nadie puede
 ignorar la autoridad de qualquiera de los illustres Cabil-
 dos; pero que con ellos se pruebe la publica voz y fa-
 ma, no le que se halle, ni en justicia, ni en razon. Los te-
 ñores del Cabildo Ecclesiastico, en quanto a su jurisdic-
 cion, no les toca dar licencia para fundar nuevos Con-
 ventos: y assi, poco importa que den, o no, licẽcia, pues
 no tienen derecho alguno, sino solamente los señores
 Obispos: y assi, la licẽcia dada a la parte contraria
 no haze al caso, ni les puede relevar en cosa alguna.
 En quanto a la Ciudad, procede lo mismo, y con
 mas razon, porque en quanto a la jurisdiccion, es
 tan solamente para obedecer, y cumplir las licen-
 cias del Reyno, y no mas, que la Ciudad por si solo no
 puede

puede dar licencias; mayormente, que las que da el Reyno, y la Ciudad, son respeto del suelo, y no miran a si se ha cumplido, o no, con las Bulas de los Sumos Pontifices, y el Santo Concilio. La razon es clara, porque si el Eminentis. señor Cardenal, Obispo desta ciudad deniega la licencia, poco les importara la del Reyno, ni el beneplacito de los dos Cabildos.

151 ¶ La parte contraria, reconociendo esta verdad, dize en el dicho num. 128. *Que la Ciudad, y el Cabildo Ecclesiastico hazen publica voz y fama, y representan todo el pueblo*, para lo qual se alegan algunos DD. y antes de responderse a ellos se ha y deve suponer, que en quanto a los señores del Cabildo Ecclesiastico, ya hemos dicho no tienen jurisdiccion para el caso presente: En quanto al Cabildo leglar, q̄ tiene jurisdicció para ver los meritos de la licencia del Reyno, quando todo el Cabildo pleno la huviera aprobado (q̄ no fue así) no se sigue de ai, q̄ avia aprobado en nõbre de todo el pueblo las causas de conveniencia desta ciudad, para esta nueva Fundacion, ni avian ajustado que no se causava perjuizio a los Conventos de esta ciudad, ni en el Cabildo se tratò desto, ni se pudo tratar, ni les tocava mas q̄ del perjuizio a los Millones, que es sobre que caen las licencias: con que en esta parte la razon natural está dictando que no hazen pueblo.

152 ¶ Quando el Cabildo por Ciudad acordara con palabras claras y expresas todo lo referido, y tuviera jurisdiccion, tampoco era voz de pueblo, como dize la parte contraria; porque vna cosa es ciudad, otra pueblo: que ciudad se compone de los señores Governadores y Regidores: y pueblo, para que se diga pueblo, comprehende hombres, mugeres, Clerigos, y legos, l. 5. tit. 2. part. 5. ibi: *Pueblo, tanto quiere dezir como ajuntamiento de gentes de todas maneras, de aquella tierra donde se allegan, y desto no sale hombre, ni muger, ni Clerigo, ni lego.*

153 ¶ En estos actos que dependen de la voluntad de todos los del pueblo, y de cada vno: nunca basta

halla la mayor parte, q̄ es libatacion de la loquod maior ad municipalem, vt notant omnes, in l. fin. p̄fecti. ibi, C. de aut̄ librit. p̄cedenda, regula quod omnes, de regula iuris, in 6. do. de la. Glosa. responde a la l. quod maior, ibi: Secus, si illis essent explicada ex mera voluntate, quatuor debent omnes consentire, cap. cum omnes, de constit. cap. 1. de his que sunt a maiori parte capituli, Vincent. de Franq. de ci. 2. nul. 24. Jal. l. iuris gentium, nu. 18. de pact. Tuleo littera. Miconela 5. na. 9. Los pocos Capitulares que se hallaron en Cabildo no han consentido todos, como se ve del mismo testimonio, presentado por la parte contraria. Y aunque todos huvieran venido en este acto, no se sigue, que todo el pueblo ha consentido, y aprobado la Fundacion; que no tiene la ciudad dominio sobre las voluntades. Esto se confirma con tanto numero de testigos mayores de toda excepcio, presentados por parte de los Religiosos Conuentos, que dan razones en sus dichos, y dizen de los inconvenientes desta nueva Fundacion, que estos ya faltan de todo el pueblo: con q̄ la conclusion que asieta, de que todo el pueblo ha aprobado la Fundacion, no es cierta, como se ve con evidencia, y consta de lo dicho, y se pudiera verificar con muchos de los que deponen en favor de la parte contraria.

15.

PUNTO TERCERO.

QUE NUESTRA PROBANCIA deve preferirse a la de la parte contraria.

154 EN el dicho informe, despues de la fama de que se quiere valer, a que va respondido, dize, en el nu. 131. que vn Regno junto en Cortes bien reconocio la pobreza, dando a entender que tiene licencia del Reyno; y no la tiene, como se ha mostrado con claridad, en este nuestro informe, en el num. 12.

Q

155 Don-

155. **Loups** Dóde se ha de advertir (por si alguno ha reparado en el ya citado num. 12. sobre la licencia del Reyno) q̄ la licencia del Reyno no es diferente de la del Cōsejo, antes toda es vna; si no es que la parte cōtraria quiere que sean dos: la verdad es; que si tuuiera la del Reyno le bastava para el suelo; pero no la tiene: de que resulta; que quando dijo en el pleito que no tenia licencia del Consejo; fué lo mismo que dezir que no la tenia del Reyno; por que para el suelo no ay mas de vna licencia; y esta ha de ser del Reyno; y no del Cōsejo; q̄ este no la da despues del Capitulo de Millones. Y quando la parte contraria tuuiera licencia en forma, como, o por dóde quiere que con ella se de por probada su intencion, así en la pobreza; o riqueza, como en la conveniencia de la Fundación? Por que las licencias del Reyno miran al suelo sobre que ha de caer el edificio, y al perjuizio que se causa a los millones, y no al perjuizio que se causa a los Conuentos: que este perjuizio está bié mirado por quié le toca averiguarlo, que son los Santos Pontifices, como tantas vezes hemos repetido.

156. **En el num. 132.** se asientan muchas cosas que no es posible passarlas en silencio, porque parecen vna cosa; y en realidad de verdad es otra, así en el hecho, como en el derecho. Dize pues, en este nu. 132. que sus testigos son mas en numero que los de las Religiones, y que deponen en razones contingentes, y transitorias, como dize ha dicho en el num. 116.

157. **En el num. 16.** no se trata mas de querer mostrar como se prueba la pobreza, a que largamente se ha satisfecho, desde el num. 128. deste informe. En quanto a que los testigos son menos en numero, se ha de advertir lo siguiente: Lo primero, que la parte contraria ha presentado 44. testigos, y las Religiones 40. y pudieran presentar mil, y dos mil: y no es este el caso de la regla que quiere introducir la parte contraria, que procede en actos corporeos afirmativos, o negativos; y no en

actos de mera voluntad y discurso, que en estos no se es-
 ta al numero, sino a la substancia, y al modo de zin del testi-
 go, lo hiciermen, s. fin. ff. de testib. in fin. ibi: *Non ad multi-
 tudinem respici oportet, sed ad sinceram testimoniorum fidem, sicut sti-
 monia quibus potius iuxta veritatis consistat*, cap. in nostra, de testi-
 ribus, ibi: *Quia etiam ad multitudinem tantum respicere non oportet.*

158. *En este caso, la multitud, de testigos es
 dañosa, de q haze vn capitulo entero. Far. de testib. q. 80.
 no. 115. y es texto expreso el cap. significaverunt, 36. de
 testib. ad re. fin. ibi: Pro eo quod valuerit, esrenatum multitudinē
 testium refruere*, cap. cum causam quæ, 37. eodem titulo.

Disputan los DD. quando se dirá esrenatus numerus testium?
 Y dizen que es quando excede el numero de la tabla de
 la ley. Las leyes civiles tenian ciertos terminos que re-
 fiere Fasindiq. 80. nu. 115. de derecho Canonico, el ter-
 mino se estende a los 40. testigos que han presentado
 los Religiosos Conventos, y no a mas, cap. eum causam
 quæ, 37. de testib. ibi: *NO LVMYS. VT HINC
 I. N. D. E. QUADRAGENARIYM. NUME-
 RVM. TESTIYM. EXCEDERE NON
 P. E. R. M. I. T. T. A. S.* Siempre los Religiosos
 Conventos se han conformado con las leyes y con la ra-
 zon, y no presentar on mas testigos, porque no los permi-
 te la ley, que pudieran presentar toda esta ciudad.

159. *Toda la probança de las sagradas Reli-
 giones ha sido escusada: tanto es lo justificado de sus alega-
 ciones. Vease su interrogatorio, f. 74. adonde se verá q
 todas las preguntas, y qualquiera dellas, de todos son sa-
 bidas, y de nalgie ignoradas; y en quanto contiene po-
 breza, y el perjuizio de la nueva Fundacion, les assiste a
 las sagradas Religiones el derecho Canonico, Santo Cõ-
 cilio, y las Bulas de Clemente VIII. Urbano VIII. Grego-
 rio XV. y Inocencio X. como ya dicho. Los testigos que
 se conforman con lo dispuesto por el Derecho, ya se sa-
 be que son a los que se deve dar credito, y los de la par-
 te contraria, aunque fueran mil, no pueden entrar en co-
 rren.*

605
 deponen con ellos, Farin. de testib. q. 65. nu. 150. adons
 de aleg. nichos. Da la razon, porque lo que es confor-
 me a derechos mas veia simil, cõ que entra otra rã gla,
 que tambien nos assiste, de que a los testigos que de po-
 nea de lo verosimil. Da mas credito, que a aquellos
 que deponen de lo inverosimil, l. ob. carmen, s. fin. ites,
 de testib. itib. *Credendum est. quod natura negotijs convenit,* ele-
 ganter Farin. d. q. 65. nu. 128. & num. 130. Anplia esta
 regla aunque los que deponen de verosimilitud sean me-
 nos en numero, ex eadem l. ob. carmen, s. fin. ites: *Licit
 impari numero.* En el numero 135. amplia, *Quamvis sint minus
 digni.* num. 138. *Quamvis sint testes alicuius.* & num. 139. *Quã
 Vis deponant de negativis.* & nu. 141. *Quãvis sint inhabiles,* & nu-
 nus alioset.

160 ¶ Que los testigos de los RR. Prelados
 depongan de otros verosimiles, es indubitable. La 2. pre-
 gunta es del numero de Conventos; nadie lo duda: La 3.
 de la pobreza; bien fundado esta por todos derechos, q
 les assiste la regla de que son pobres: La 4. de la misma
 manera: La 5. del numero de los vezinos; nadie la pue-
 de dudar: La 6. de las pestes, y calamidades; todos la sa-
 ben: La 7. que ay Parroquias, y obrados ministros para
 las almas, es notorio: La 8. que los Conventos han acudido
 a las pestes; no ay cosa mas clara: La 9. que la par-
 te contraria de jó esta ciudad en tiempo de la peste; cõ-
 tra por los autos: La 10. que ay dos Conventos en esta
 ciudad, de Redentores de cautivos; no lo niega la parte
 contraria; como ni tampoco la 11. que trata de lo mismo.

161 ¶ Sobre estas preguntas dicen quarenta
 testigos, todos confesores, que dan razones en sus dichos,
 que deponen in specie, y los de contrario, in genere, co-
 mo luego le dira, Farin. d. q. 65. n. 170. y son mayores en
 edad los testigos de las Religiones, Farin. nu. 175. cõ que
 se preñeren a los de la parte contraria, que la mayor par-
 te son menores. Lo que deponen nuestros testigos es si-
 ste en cosa visible; y los de la parte contraria, en intelec-
 tual.

tual. En el caso presente tenemos nuestra intencio n fundada, y somos los que prohibimos: *Impari causa melior est conditio prohibentis*, l. tabanus; ff. cón un dividúdo, Bab. axioma 193. num. 9.

162 ¶ La parte contraria, fol. 200. en la 2. pregunta; antieula la conveniencia de la Fundacion: Esta no toca a los testigos, sino a su Eminencia, y es materia de esta pregunta para arbitrar el Juez, y no para el testigo, como lo considera en caso semejante Noguero, alegar. 2. número. 121. Matcard. conclus. 1093. Eicob. de rat. cap. 19. número. 25. & 26. & 27.

163 ¶ La segunda parte desta segunda pregunta, en orden a que es conveniente la Redencion, es materia para sino huviera Redencion, introducir la de nuevos; pero aqui ay dos Conventos de Redencion, y jamas de aqui ha salido: con que bien se ve, no tan solamente la inverosimilitud; sino la ceguedad de los que se persuaden de que por dichos de testigos se aya de gobernar el Itinerario tan practicado. Y que tiene que ver esto con la Fundacion, y con satisfacer a los motivos de las Bulas?

164. ¶ Venle los testigos a esta pregunta, y se hallará que ni te dos dicen a ella, y que los que dicen, se han movido de un piedadto pensar; que en realidad de verdad, no les toca, ni pueden saber las conveniencias; que esto era para un Consejo pleno: *ET TESTIS NIMIS 2 NIMOSE DE PONENTS DE ILLA QUOD SCIRE NON POTEST, NEC DEBET, NON FACIT FIDEM*, Menoch. de pract. lib. 2. ca. 55. número. 3. Matcard. conclus. 1265. número. 2. Cei gal. ad regul. 8. Clat. c. Glol. 41. no. 33.

165 ¶ Todos estos testigos deperen de credulitate, ac per consequens non probant, Farinat. quastion. 68. número. 62. & número. 127. dice como ha de dar la razon les que dicen de credulitate: vñase, y se hallará que no la dan. Y lo mismo succede en las demas preguntas; como

de la vezindad copiosa desta ciudad. En quãto a la riqueza de los Cõventos, sobre q̄ en el informe de la parte cõtraria, a n. 137. se haze vn largo invetario, a que se respõdera al fin deste, todos estos testigos deponen *DE ILLO QVOD SCIRE NON POSSVNT*, ni dan razon, ni la pueden dar concludente; y en los que deponen de las obras de los Conventos, se ve con evidencia; porque ni los Prelados, si no es con los libros en las manos, lo podian dezir.

166 ¶ Todos los testigos que dicen sobre estas obras, no pueden perjudicar a los Conventos, porque no està alegado en los autos en esta forma, y de lo que se alegò no tuvieron traslado los Conventos; con que el Derecho los reprueba, y no les da fe ni credito, como examinados sin citacion de parte, que si se diera traslado, se alegara, y probara lo que al fin deste informe se verà, Glot. verb. aquel pleito, l. 31. tit. 16. part. 3. l. si quando, C. de testib. cap. in nomine domini, de testibus, cap. de testib. & ibi Glossa, in verb. non iurati, eodem titulo, late Farin. de testib: q. 71. & 72.

167 ¶ Siendo (como son) las probanças arbitrarias al Juez, l. 3. l. quãsitũ, de testib. aqui no ay que arbitrar en las probanças de la parte contraria (tan encarrecidas como va referido) por la asistencia del derecho a la de las Religiones, y lo demàs que va alegado, assi en los numeros proximos, como en el articulo scbre que las Religiones no necesitan de probar pobreza, desde el numero 128. en adelante, §. 12. punto 2.

168 ¶ En todos estos numeros se ha tratado de las probanças, sobre la primera parte del num. 132. de la parte contraria: y no se puede dejar de admirar de la segunda parte del dicho numero. Dize pues, que sus testigos deppnen de fama bona, y los nuestros de fama mala; y alega la decision 215. de Gom. ibi: *In concursu magis creditur testibus deponentibus de bona fama, etiam paucioribus, quam deponentibus de mala,* y remata Jizèdo: *PARA AQUI*

SE

SE CORTO ESTA DECISION. Mucho mas de estañar es esta alegaciõ, q̄ la decisiõ del Pilar; porq̄ desta cortelusiõ haze Far. vn capitulo entero en la pratica, q. 47. a n. 181 & 182. trae infinitas decisiõnes como estas, y DD. y textos: y en el nu. 183. refiere los que llevan lo contrario. Esta question solo procede en los delitos, quando el reo prueba buena fama, y el actor quiso probar la mala fama: empero en causas civiles (mayormente en esta) no ay sobre q̄ cayga buena, ni mala fama; lo qual es mucho de ponderar, para q̄ la parte contraria diga: **PARA AQUI SE CORTO ESTA DECISION.**

169 ¶ Para que se vea la fuerça desta alegacion de la parte contraria, d. nu. 132, acabado el discurso de la fama bona, aut mala, dize luego, nu. 133. *Probatum idem 3. quia paupertas probatur ex qualitate loci*, y se mete en los derechos que esta ciudad paga a su Magestad; como si estos se aplicassen para los Conventos, y que pretendiesse la parte contraria su parte en ellos. Todos los demàs numeros, q̄ tratã como se prueba la pobreza, son cõ argumentos de brocardicos de derecho, a que va respõdido largamente en el n. 128. y fuera proceder en infinito respondiendo a las leyes y DD. de cada conclusion para esta pobreza: la qual no tiene que ver con el caso presente, porque todo el Derecho la da por probada: y les assiste a las Religiones la probança iuris, & de iure, q̄ no admite prueba en contrario, como avemos alegado.

170 ¶ De todo lo referido se ve la respuesta a los numeros del informe cõtrario, 158. en que buelve a lo de mayor numero de testigos; y al 160. que trata de lo mismo; y al 162. en que pretende mostrar que es reo, y que se ha de preferir su probança, alega el cap. in litteris, de probat. Este capitulo no lo prueba, que solo trata de preferir al que possede, ibi: *Possessoris testes praeferuntur*. Esta conclusion, aunque es regular, tiene muchas limitaciones; y la de nuestro caso està dicha, num. 159. in fin. con Farin. quæst. 65. num. 128. en el articulo que trata-

mos de la verosimilitud de los testigos; quantomás, que en este nuestro informe hemos hecho capítulo a parte, mostrando que somos reos, y no actores, como se ve del de el n. 121. & sequentib. Con que la regla se retuerçe.

171 ¶ No se puede passar en silencio la decission que se alega de contrario, en el nu. 166. de Gomez, que dize es la 344. en la qual a Montorio se le prefirierò sus probanças, porque tenia titulo, y la parte aduersa no. Que tiene que ver esto con el caso presente? Antes retorquetur; porque las sagradas Religiones son las que tienen titulo, y titulos: la parte contraria no lo tiene, q̄ la Bula, por lo que toca adispensar el Sumo Pontifice, con no consentir las Religiones, està litigiola ante su Eminencia; y se ha contradicho la licencia que piden: y conforme al Santo Concilio, ni la facultad del Sumo Pontifice, por sí sola, ni la de los señores Obispos es titulo que ha de concurrir lo vno y lo otro: y la licècia del Reyno, veale la dicha decission, y se hallará que no tiene que ver con el caso presente.

172 ¶ En el num. 169. se alega vna regla muy en nuestro favor, ibi: *Quod mihi prodest, & alteri non nocet*: Dize la parte contraria que esta Fundacion le aprovecha, y que no daña a los Conventos. Esta regla en el caso presente, no se ha de regular por las personas, sino por la dignidad, porque al Prelado, como a particular, ni le aprovecha, ni le daña: mas en quato Convèto que se edifica para el vtil de las almas, ya se ha bien disputado que no necessita esta ciudad deste nuevo Convento; y quando necesitara, esta alegacion era muy buena, si el pueblo fuera el que litigara. Que dañe a los Conventos, los Sumos Pontifices han canonizado este daño: con que etiam retorquetur argumentum: Ultra de que el juzgar si es vtil, o dañoso, al juez le incumbe.

libro de suplicas §. 14.

APENDIZ E. Y. CONCLVSION

de lo dicho.

173 **P**Or no cōfundir las materias, pareció cōveniēte dejar para lo vltimo el responder a dos pūtos, q̄ por notables se ponderan en el memorial de la parte contraria. En el nu. 136. se trata de los aumentos que de cinco años a esta parte se han hecho en los Conventos: con que pretende apoyar quan injustamente nos quejamos los Pielados de que citamos pobres. Y aunque en su lugar se ha respondido bastante, es necesario que el pueblo quede enterado desta materia, ya que no se conyenca la parte contraria, o no quiera hazerlo. Entra, pues, el autor del informe en este escrutinio previniendo disculpas, y confessando embrazos: no me espanto, que fue mucho el empeno. Dize pues: *Descendamos a los Conventos a ver los efectos de la pobreza. Hagolo con hartō sentimiento, pero el onitulo es no probar la devida intercion en el lugio. Pudierale preguntar: QVIS CONSTITVIT TE IVDICEM SVPER NOS? AVT IN QVA POTESTATE HÆC FACIS?* Vamos discurrendo, y pues todos los Conventos son tan opulentos y poderosos como los pinta el autor del informe, comengemos por el de NN. PP. Dominicos, a quien tantos favores deve la sagrada Religion de los PP. Trinitarios Descalços. (Asi lo dize el informe, nu. 141.)

174 **¶** Este Real Convento, siendo de los primeros que se fundaron, ha sido necesario vengan dos pestes para poder acaudalar con que labrar vn claustro: y menos que por este tan lastimoso medio, no se huviera adelantado, ni hecho cosa alguna. Y aunque dize que ha labrado claustro, no es asi; porque desde la fundacion estan los dos lienços hechos: y lo demas hizo el M.R.P.M.Fr. Luis de Espinosa; y no pudo acabar la obra, por falta de dinero: y asi estan los lienços sin fuelos, y las maderas hundidas; y toda la casa muy falta de oficinas; y celdas: tanto, que en lloviendo no se pueden servir de la cozina, y es forzoso guisar en los claustros. Y para q̄ se vean las riquezas grandes deste Real Convento, baste saber que vna sala grande, que es la principal del, ha estado, mas de veinte años, alquilada a vn estrāgero, para almalzen de pipas. A este to

no es todo lo demás de la torre, granja, y fuente, que por no dilatarlos no se expresa aqui. Oy esta deviendo este Convento, desde el tiempo del P. Prior pasado, 500 17 reales, sin averlos podido pagar. Del P. Prior presente son aun mayores los empeños, como consta del ajuste de cuentas, y libros del dicho Convento.

175 ¶ El Convento de NN. PP. Franciscos (escusado es dezir de sus alcances, quando son tan notorios a todo el mundo.) Oy deve 40720 reales, como consta por cedula que de dicho debito para en poder de Juan Redriguez de Orduña, Sindico del dicho Convento. Años ha que está amenazando el quarto principal del dormitorio grande, y las mas celdas necessitã de reparo: Vn liço del claustro, quanto se encarece en el informe, está a grãdissimo riesgo, y no poco desplomado. Otras officinas está de la misma data. Algunos particulares es verdad q̄ hã ayudado cõ sus limosnas, y labrado la Capilla q̄ se dize en el informe; pero no es argumento este que concluye el intento; pues la devocion de vn particular no es bastante para enriquezer a tantos pobres.

176 ¶ NN. PP. Trinitarios Calçados, a quien la parte contraria niega el titulo tan devido de Padres (debio de ser yerro de la Imprenta, sin duda, que no puede haber tal desconocimiento en hijos tan santos y atentos.) Este Religiosissimo Convento es vno de los mas antiguos desta ciudad: y siendolo (caso lastimoso) padeze como si fuera nueva Fundacion; pues para labrar vn liço que faltava al claustro, por los años de 634. fue necessario valerte de las legitimas de dos Religiosos, que en esso se consumieron: y por falta de limosnas no se pudieron hazer celdas encima de dicho liço, que es el que cae sobre la Sacristia: y las que oy tienen los Religiosos son estrechissimas: y las mas, inhabitables. El De profundis se labrò por causa del contagio, que a no aver sucedido este fracaso, oy no lo huviera. Las celdas, que tanto se encarecen en el informe, o escrutinio, algunos Religiosos las labraron de sus depositos: y si vn Padre de Provincia no huviera gastado del suyo, oy estuviera en jerga el quarto. La Sacristia no es obra nueva, juntose a la pequeña antigua otra pequeña pieza, para poder ensancharla. Vease, y los ojos diràn quan ajustado a la verdad está el informe. Parece esto a lo q̄ se dize de la torre: no ay tal cosa; si ya no es que se reputa por obra el estar reparãdola,

cola, y quitandole el peso que tiene, porque no se hunda del todo. Fuerte cosa es que quieran los PP. Trinitarios Descalzos que no pueda vn Convento reparar vn edificio, ni poner vn lienço de pintura en vn Altar Mayor, y que llamen a estas obras tan precisas, *diferibles, y menos necessarias*. Bien es menester reprimirse mucho, para no enlangrentar la materia. Oy deve este Convento de NN.PP. Trinitarios Calçados, por vna parte 311737 reales, que dejó de empeño el Prelado antecessor, y no es posible acaudalar para pagarlos. Deste triento se deven 411997 reales: y si han de fundir las campanas que estan quebradas, sera forzoso aumentar el empeño.

177 ¶ NN.PP. Mercenarios (como consta de la visita del M.R.P. Provincial, por el mes de Setiembre del año pasado de 54.) Esta deveido a diferentes personas 2211607 reales. Dize el autor del informe que han hecho vn Refetorio, y vn De profundis costosos (lastima es de tener a testigos que se arrojan a deponer de lo que no es assi! Dejémoslo a Dios.) El Refetorio (mi P. Provincial) ha mas de 74. años que se hizo el quarto, y por no averse podido acabar de perficionar, se está tuvo assi, hasta el de 36. que lo soló y enluzio el R.P.M.F. Jorge de Arriola: y esto se hizo a costa de sus deudos, por cuya causa se pusieron en las puertas del Refetorio (y lo mismo fueron las de la Iglesia, y la torre) las Armas de los señores Arriolas; que a no ser esto assi, y aver sobrevenido la peste, en el mismo estado se huviera quedado. El Retablo se concertó el dorarle por 811000 reales, y los 500. ducados dio el señor Patron D. Garcia de Aguirre: y el mismo dio los quadros colaterales. La libreria, que tan magestuosa la pinta el Autor del informe, es la que ve todo el lugar, pieza tan estrecha, que escaramamente puede servir de celda. Los estantes y puerta labró vn Religioso, a ratos perdidos, sin que tuviessen mas costa que la madera. Las losas (que dize se trujeron de Genova) costaron a quatro reales cada vna, y son 49. losas. La portada la vendió vn estrangero, que la trujo para hazer vna chimenea en su casa, y por no ser a proposito, la vendió por 180. reales. Miren que luntuosidades, y que gastos tan incompatibles con la pobreza tanta que todos professamos. Mucho avia que poder dezir acerca desto.

178 ¶ NN. PP. Minimos poseen la riqueza de todo el cielo, y la tierra, teniendo a la Reyna de ambos orbes: y no
bitante

obstante esto, viven con gráchissimos alcançes, y empeños (de aqui se puede colegir lo que los demás Conventos padezen, quando este Santuario está tan esteril.) Deve oy este Còvento a diferentes personas, 137022. reales, como consta de la carta quenta del M. R. P. Provincial. Y teniendo este Convento, hasta de diez años a esta parte, cien Religiosos, oy no puede luste far cinquenta y dos: y se han passado muchos años sin poder dar a los Religiosos vestuario. Y para que se vea quan sin fundamento hablan los testigos (y lo aprueba la parte contraria) quatro años ha, que por no tener que comer los pobres Religiosos, huvieron de echar mano (no sin gran sentimiento de sus corazones) de vnas presentillas de N. Señora, que son vnas ampolletas de plata, y salvilla, y vnos Blatidones, asì mismo de plata, que algunos devotos ofrecieron, y presentaron desde las Indias, a N. Señora, para buscar 37000. reales cõ que comprar de conier: Diolos el Licene. Domingo Martinez, Cura de la Parroquial de tenor Santiago desta ciudad; el qual toda via los tiene en empeño, y no ha sido posible salir del. Esto se puede verificar sin mas testigos que los ojos y oydos, que son los verdaderos juezes de las cosas. Mas de 17800. ducados tiene oy de empeño este Convento, que tan hazédado pinta el P. Provincial. No tiene vna enfermeria en que curar a los Religiosos enfermos, porque se està toda hundiendo: y otros muchos reparos de que necessita para passar con alguna comodidad. Contra esto no haze lo que dize el informe, de que han acabado la Capilla Mayor, y vn grandioso retablo, reja bermosa, yaleones de hierro, pavimentos de jaspe, vna rica Capilla a la entrada, &c. Y lo que mas es, que todo lo deponen los maestros ejecutores. Como no dizen quié dio estas limolnas? Como no examinan a cuyas expensas se hizo todo esto? Diran que los fieles: Es asì, que como tan Catolicos se valen destes medios, viendose tan infestados de pestes y desdichas. Mas ya se ve, que aumentos que dependen de semejantes accidentes, no tiené consisténcia, ni es bien desearlos. De donde se infiere lo poco que se deve atender a semejantes fabricas, para de ai colegir que los Conventos estan muy descansados.

179 ¶ El Colegio de NN. PP. de la Compania, de cuya esclarecida familia estraña el autor del informe no se que desvios; y muy a lo cafero, en dos renglones solos, dize lo que los muy estraños pudieran, y devieran escufar: *Natorias son sus bazjendas*

37

haziendas (dize) ganados, coheijos, y cosechas, y el numero de Religiosos, corto. Parecen estas haciendas soñadas, y caudales de duendes; porque a la verdad, quien viere tanto aparato de haciendas, coheijos, ganados, y cosechas, juzgará son señores de toda la jarquia de Malaga, y que como tales, estarán muy descásados. Oya pues, el ajusto de quantas que el M. R. P. Provincial hizo a los vltimos de Octubre de 653. Del consta tener el Colegio de renta libre 21077. ducados 9. reales y 17. maravedis: porque, aunque es verdad que toda la renta de posesiones, juros, y censos de dicho Colegio llega hasta 311400. ducados, se pagan de centos que contra sí tiene el Colegio, sobre mas de 111300. ducados: y lo mas de la hacienda de dicho Colegio son juros, cuya cobrança está oy de la data que todos saben. Por los libros del Procurador consta deve oy dicho Colegio 3011400. reales, sin mas el empeño que antes de la Visita tenia, que sumó 18351202. maravedis: por cuya causa (siendo así, q los años passados sustentava el Colegio 20. sugetos) oy no puede sustentarse 12. y cada dia será menos el posible, y mayor el empeño.

180 ¶ Vengamos agora a los tres Cõventos pobres. El de NN. PP. Carmelitas Descalços (a quié el autor del informe, num. 140. los excluye, no sabemos porque, deste numero, y a cuya esclarecida Familia deve esta sagrada Religion de los PP. Trinitarios Descalços, desde sus principios, tan errecidos favores como todos saben) padezen tanto, y están tan alcançados, que deven oy a diferentes personas, 1611309. reales, y mas 11. cahizes de trigo, y 2. de cebada, que les ha prestado el Beneficiado Juan Cruzado, en cuyo poder se puso por empeño (no sin gran dolor de sus corazones. Tanto puede la necesidad, y a tales extremos obliga!) la Custodia del SS. Sacramento, por aver prestado muchas cantidades de maravedises, fuera del trigo (todo consta de la visita que por fin de Diziembre del año pasado de 654. hizo el M. R. P. Provincial.) Las obras que dize el informe que se han hecho tan costosas (menos la enfermeria, q no ay tal cosa in rerú natura) fueron despues de la peste, con las limosnas que entonces hizieron los Fieles. Y este quarto tan costoso lo labró vn Religioso lego, o por mejor dezir, lo renovó; y en el solo ay quatro celdas pequeñas, y aun no costó todo 211000. ducados, como se verá en los libros del gatto, que oy están en dicho Convento. Vease con que fundamento se dize que depoen

nen los maestros aver costado 6000. ducados, pues nadie puede deponer de lo que no vio, ni gastó por su mano.

181

¶ El Convento de los Angeles dize el autor del informe que se ha aumentado en muchas cosas (y costadas todas.) Si son los hijos Angeles, que mucho sean tan favorecidos de Dios? Y que a manos llenas les comunique tesoros? Sed quid inde? Dejan por esso de estar muy alcançados y pobres? Sigueseles algun vtil en que entren de nuevo otros pobres que les esquilmen sus limosnas? Oy está este Convento tan atenuado, que estando el Coro hundiendote, no es posible repararlo: y así, lo tienen apuntalado con puntales de madera, como lo ven todos.

182

¶ NN. PP. Capuchinos, cuya heredad es Christo (de todos lo es su Magestad) se les acumulan tan excelsivos gastos, y obras tan costosas (no se con que razon) viviendo, qual se ve, con grandes incómodidades. Oy pues, está deviendo el Convento 31728. reales, como consta de la visita del M. R. P. Provincial, y lo podrá deponer el Sindico. Vengamos al encarecimiento tan hiperbolico de que trujeró el agua barrenando cerros, y montañas, gastando en su conduzion 18100 ducados. *Quid dicens ad hæc? Hable S. Agustin. Vere desecerunt scrutantes scrutationes nostras.* Menester es ajustarle mas en estas, y semejantes materias. Preguntemos a los maestros que han ejecutado esta obra, y deponen desto: Qual de ellos la ejecutó? De donde les consta desta y otras obras, no aviendo intervenido en ellas? Religiosos de la misma Orden trabajaron hasta acabar la obra, y a costa de sus fatigas consiguieron el intento, ayudado algunos Fieles con sus limosnas. Y como parece de la cartaquenta del Sindico, solo se gastaron 571474. reales, que dieron des o tres Cavalleros desta ciudad: La qual jamas ha intentado traer esta agua, y quando lo huviera hecho, poco le huviera embarazado vna cosa ráfacil; y táto, q quatro Religiosos pobres solos lo consiguieró. El quarto q la imaginacion ha fabricado, no le ay. Es verdad que se començo vna enfermería pobre el año de 34. y se acabó el de 43. El otro quarto que dizen se va labrando, es vn reparo por averle hundido las maderas. La cerca de la huerta ha mas de 40. años que se hizo de tapias muertas, y cada dia es fuerça ir las reparando. El Sagrario lo costó el M. R. P. Provincial de vna limosna que le dieron en Cadiz: y aviendo de ser para Cabra, parecio

parecio hazerlo aqui, y embiana Cabra el antiguo. Recatitos no los tienen los PP. Capuchinos, ni pueden tenerlos. ALA-
BE ESTAS RELACIONES EL ENTENDIDO.

183 ¶ Estos son los aumentos, y fabricas costosas de los Conventos, que tanto se han ponderado: de todo lo qual facamos la conclusion de nuestro asunto, y queda desbatratado el argumento de la parte contraria, y de camino, respondido a aquella decisio de la Rota, que por tan rara se trae con letras grandes, en el num. 112. del informe contrario, por que si no se toma regla, ni razon de singularidades, quia iura que frequentius accidunt, non que raro contingunt considerant, i. nam ad ea, si. de legib. Luego no se intiere bien que los Conventos esten descantados y ricos por aver hecho algunas obras con las limosnas de los Fiales, por causa de peste? No tiene respuesta el argumento. Porque si la pobreza que sobreviene por causa de peste no es perpetua (como dize la Rota, en la decisio que alega la parte contraria) los aumentos que se recerece por causa de peste no son perpetuos e infalibles, sino muy falibles y transitorios? Es evidente consecuencia, quia contrarium eade est disciplina. Lo mismo dezimos en quanto a los particulares, que por su devocion han labrado estos años algunas Capillas, y hecho algunas limosnas considerables. Hoc enim raro contingit.

184 ¶ Mas, si la deposicion de los testigos es ineficaz quando se funda en calos contingentes y transitorios, bien puede la parte contraria buscar otros 13. testigos que depongan de nuevo, porque los presentados no prueban nada, aun que sean albaniles, y carpinteros. Porque estos, dado que concluyeran (que no hazen) antes son en favor nuestro, que de los PP. Trinitarios Descalcos, por que nimis auno se deponunt: y quien depone de lo que no sabe, ni puede saber, nihil probat, como queda dicho en el informe. Esto es en quanto a lo primero.

185 ¶ Lo segundo que se deve ponderar mucho, es lo que el autor del informe dize en el num. 186. que no llegan a 70. los Confessores aprobados que ay en los Conventos. No se puede encarecer mas la fuerza de la passion, pues en cosa que tan facilmente se puede convencer de falsa, se habla con tanto desahogo! Mas porque se vea quan ajustado va todo a la verdad, iremos contando uno por uno los Confessores aprobados que

815
ay en los Conventos y Parroquias, y conoceran todos quã
bradissimos Ministros, y Obreros tiene esta ciudad.

CONFESORES, Y PREDICADORES que ay aprobados en los muy Religiosos Conventos desta ciudad de Malaga.

CONFESORES REGVLARES.

S. DOMINGO.

R. P. M. Fr. Antonio Delgadillo,
Prior.

P. Fr. Pedro de Salazar, Suprior.

P. Presentado Fr. Gaspar de Frias.

P. Presentado Fr. Geronimo de Bocos.

P. Presentado Fr. Juan Montañez.

P. Presentado Fr. Pedro Machuca,
Regente.

P. Fr. Juan Bautista.

P. Fr. Fernando Bastardo, Predicador General.

P. F. Juan de Castañeda, Predicador General.

P. Fr. Juan de la Barrera.

P. F. Alfo de Ayala, Letor passante.

P. Fr. Martin del Campo, Letor de Prima.

P. F. Gabriel de Orbaneja, Letor de Visperas.

P. Fr. Alonso Melgarejo, Letor de Escritura.

P. F. Juan de Vargas, Maestro de Estudiantes.

P. F. Francisco Tablares, Letor passante.

P. F. Fulgencio de Frias.

P. F. Mateo de Toledo.

P. F. Matias de S. Tomas.

P. F. Pio de Vergis.

P. F. Mateo Ramirez, Cantor.

P. F. Francisco de los Angeles.

P. F. Juan de Sea. M. de Novicios.

P. F. Diego de Fonseca.

P. F. Christoval Ramos.

P. F. Francisco Bostuan.

P. Fr. Christoval de Onieba, Letor.

P. F. Marcos de Perola, Letor.

S. FRANCISCO.

R. P. G. F. Andres Tafur.

P. F. Juan de Quero, Letor Jubilado.

P. F. Pedro del Castillo, Letor de Prima.

P. F. Juan de Sigura, Letor de Visperas.

P. F. Andres de Pedregosa, primero Predicador.

P. F. Alonso Bara, segundo Predicador.

P. F. Francisco Turija.

P. F. Mateo de Pineda.

P. F. Francisco Zarandona.

P. F. Pedro de Guete.

P. F. Bernardino Perez.

P. F. Andres Machado.

P. F. Marcos Merino.

P. F. Antonio de Jesus.

P. F. Francisco de Sotomayor.

P. F. Antonio de Torres.

P. F. Luis de Esclaba.

P. F. Antonio de S. Maria.

P. F. Buenaventura Brian.

P. F. Juan de Ortega.

P. F. Francisco Ruiz.

P. F. Diego de Molina.

S. AGUSTIN.

R. P. M. F. Pedro de S. Nicolas,
Prior.

P. Fr. Agustín de Lascano, Suprior.

P.F. Francisco de Avila.
 P.F. Andres Machado.
 P.F. Fernando Bravo.
 P.M.F. Francisco Lopez de Porras.
 P.F. Francisco de Alarcon.
 P.F. Diego de Arroyo.
 P.F. Bernardo de Buffamante.
 P.F. Geronimo de Andia.
 P.F. Juan de S. Luis, Lector.
 P.F. Gregorio Nuñez.
 P.F. Antonio de S. Nicolas.
 P.F. Geronimo de Paredes.
 P.F. Francisco de Pozoblanco.
 P.F. Rodrigo de Obando.

MA

SS. TRINIDAD.

R.P. Presentado F. Gaspar de Vargas, Ministro.
 P.F. Juan de Padilla, Vicario.
 P. Presentado Fr. Melchor Cabezas.
 P.F. Diego de Villada.
 P.F. Estevan Gallego.
 P.F. Luis de Vargas.
 P.F. Diego de Santiago.
 P.F. Alonso de Sotomayor.
 P.F. Francisco Gonzalez.
 P.F. Baltasar de Quiros.
 P.F. Pedro Ortiz.
 P.F. Mateo Bolaños.
 P.F. Alonso de la Torre.
 P.F. Juan de Baldibia.

N. S. DE LAS MERCEDES.

R. P. Comendador F. Gabriel de Palma.
 P.M.F. Pedro de Artache.
 P.M.F. Andres Moreno.
 P.M.F. Pedro de Cangas.
 P.M.F. Jazinto de Palma.
 P.M.F. Gabriel de Salcedo.
 P. Presentado F. Bartolome de Ribera.
 P. Presentado F. Luis de Morales.
 P. Presentado F. Vicente de Ribera.

P.F. Francisco de Rebenga.
 P.F. Diego Granados.
 P.F. Diego de Cozar.
 P.F. Francisco Morillo.
 P.F. Miguel de Monardes.
 P.F. Francisco Barajas.
 P.F. Juan Calderon.
 P.F. Sebastian de Molina.
 P.F. Manuel de Cozar, Lector.
 P.F. Blas Rodriguez.
 P.F. Luis de la Puente, Lector.
 P.F. Luis Lopez, Lector.
 P.F. Christoval de Leiba, Lector.
 P.F. Pedro de Zalazar, Lector.
 P.F. Juan Gutierrez, Lector.

N. S. DE LA VITORIA.

R.P.F. Francisco Navarro, Corretor.
 P.F. Teodoro Bolan, Predicador de la Provincia.
 P.F. Agustín de Leon, Lector Jubilado.
 P.F. Diego de Contreras, Lector Jubilado.
 P.F. Diego de Leon y Hermosilla, Lector Jubilado.
 P.F. Antonio de Baena, Predicador de la Provincia.
 P.F. Diego Filipe.
 P.F. Felipe Bravo de Acuña, Predicador de la Provincia.
 P.F. Juan de Vargas Machuca.
 P.F. Matias de Orbalan.
 P.F. Josef de Zamora.
 P.F. Juan Francisco de Morales.
 P.F. Diego de Torres.
 P.F. Baltasar de Medina, Predicador.
 P.F. Juan de Prados y Vgarte, Lector de sagrada Escritura.
 P.F. Andres Garcia, Regente de los Estudios.
 P.F. Juan del Castillo Gadea, Lector de Prima.
 P.F. Juan Centurion y Cordova, Lector de Visperas.

P.F.

P.F. Luis Faustino de Benavente,
Predicador de Provincia.
P.F. Bernardo de Alvarez
P.F. Juan de Vargas Padilla.
P.F. Christoval Garcia.
P.F. Juan de Sea,

COLEGIO DE LA COMPA- nia de Jesus.

R.P.R. Melchor de Valencia.
P. Ministro.
P. Luis de Vzeda.
P. Sebastian Romero.
P. Juan del Real.
P. Diego Pacheco.
P. Josef de Vitoria.
P. Christoval de Aguilera.
P. Alfonso de Ortega.
P. Sebastian de Vidma.

CARMELITAS DE CALZOS.

R.P.F. Juan de la Cruz, Prior.
P.F. Francisco de Santiago, Su-
prior.
P.F. Martin de S. Josef.
P.F. Diego de Jesus Maria.
P.F. Juan del SS. Sacramento.
P.F. Simon de los Reyes.
P.F. Pedro del Espiritu Santo.
P.F. Juan de S. Maria.
P.F. Alfonso de S. Hilario, Lector.
P.F. Gregorio de S. Antonio.
P.F. Blas de Jesus Maria.

PP. CAPUCHINOS.

R.P.G.F. Inacio de Granada.
P.F. Juan de Malaga.
P.F. Marcos de Malaga.
P.F. Gregorio de Malaga, Vicario
P.F. Matias de Granada.
P.F. Alexandro de Granada, Lector
de Teologia.
P.F. Melchor de Granada.
P.F. Juan Francisco de Granada.

P.F. Francisco de Andujar.
P.F. Serafin de Granada.
P.F. Buenavetura de Boulduque.
P.F. Manuel de Villalva.
P.F. Antonio de Ondarrea.
P.F. Eusebio de Sevilla.
P.F. Carlos de Cadiz.
P.F. Salvador de Baza.
P.F. Antonio de Sanlucar
P.F. Antonio de Canaria.

LOS ANGELES.

R.P.G.F. Antonio Norario.
P.F. Juan de Santiago, Definidor.
P.F. Diego Galera.
P.F. Manuel Iquiedo.
P.F. Juan de S. Buenaventura.
P.F. Miguel de Jesus.
P.F. Roberto Plunqueto.
P.F. Christoval Belto.

CONFESORES SECLARES.

IGLESIA CATEDRAL.

D. Gregorio de Paz, Teforero.
D. Celidonio de Arazil, Cano-
nigo.
D. Fernando de Arroyo, Canonigo.
D. Iuan de Montenegro, Racio-
nero.
D. Christoval de Aguilar, Racio-
nero.
D. Gonçalo de Cabrera, Racio-
nero.
D. Ricardo Falon, Racionero.
D. Francisco de Murga, Racionero.
D. Iuan de Estrada, Racionero.
D. Iuan de Moya, Racionero.
Martin Delgado, Racionero, y
Arcipreste.
Blas Sánchez de Viana, Arcipreste
D. Francisco Durango, Colector.
D. Josef de Najara, Sacristan Ma-
yor.
Alvaro de Narvaez.
Iuan de Arçilla, Colegiado.

Luis

Luis de Baldes, Vizedean.

Lic. Melchor Gonzalez de Rojas Cura.

SANTIAGO.

Lic. D. Diego de Vargas, Sacristan.

Lic. D. Baltasar de Zalazar, Beneficiado.

Lic. Juan de Albornoz y S. Cruz. Lic. Pantoja.

Lic. D. Diego de Checa, Beneficiado.

Lic. D. Geronimo Gutierrez. Lic. D. Pedro de Lerida.

Lic. D. Andres de Herrera y Carvajal, Beneficiado.

S. JUAN

Lic. Domingo Martinez, Cura.

Lic. Matias Guerrero, Beneficiado.

Lic. Juan de Peñalosa.

Lic. Juan Cruzado de Figueroa, Beneficiado.

Lic. Pedro de Amaya, Sacristan Mayor.

Lic. Pedro de Porras y Miranda, Beneficiado.

Lic. Bernardino de Cuellar Mon. Negro.

Lic. D. Alfonso Cruzado, Beneficiado.

Lic. Luis de Fren.

L. D. Juan Verdugo, Beneficiado.

Lic. Francisco de Fontesauz.

Lic. D. Juan de Aguilar, Cura. Lic. Alfonso de Iodat, Cura.

Lic. D. Francisco Durango Bartrionuevo.

Lic. D. Alfonso de Prados Sanmartin.

Lic. D. Antonio Pastrana.

Licenc. Gregorio Romero de Andrada.

Lic. D. Sebastian de Caceres.

Lic. Martin de la Peña.

Lic. D. Gabriel de Gongora.

Lic. D. Diego Ortiz.

Lic. D. Salvador de Barranquero.

Lic. D. Luis Callado.

CARIDAD.

Ss. MARTIRES.

D. Francisco Delgado, Mayordomo.

D. Diego de Bustamante.

D. Tomas Fillon.

Lic. Cosme de Herrera, Beneficiado.

Lic. Simon Horozco Coronado, Beneficiado.

Lic. Bartolome Garcia de Baldes, Beneficiado.

Lic. D. Juan Ortuño del Angel, Beneficiado.

Lic. Christoval de Orbalan, Cura.

Lic. D. Antonio Portillo, Cura.

SANTO TOME.

D. Pedro Durango.

MON/AS AGUSTINAS.

D. Christoval Delgado.

Conto del 238
30
organose en 165

186

Vea aora el autor del informe quan poco se ajusto la relacion a la verdad del caso, y como se verifica lo q̄ que dize en el numero citado, 186. ibi: Consta (sobre ser pocas las Parroquias) que los Conventos no tienen Confessores expuestos setenta. Mal falio

